

**EXPEDIENTE:** TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

**COLABORÓ:** MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a once de junio de dos mil veinticinco.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en fecha once de junio de dos mil veinticinco, en donde se resolvió **procedente parcialmente** el presente juicio de nulidad **TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023**, interpuesto por [REDACTED] en contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y**

**ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO;** Se declara la nulidad para efectos del Acuerdo [REDACTED] por el que se le concedió pensión por jubilación a la actora en los términos del subcapítulo 11.2 de la presente, se condena a las autoridades demandadas al pago de la cuantificación correcta de la pensión, hasta el mes de junio del año dos mil veinticinco; se condena a las autoridades demandadas al pago de la prima de antigüedad y resultaron **improcedentes** las prestaciones consistentes en: aguinaldo proporcional del primero de enero al veinte de abril de dos mil veintitrés, vacaciones del año dos mil veintidós, prima vacacional del año dos mil veintidós, vacaciones proporcionales del año dos mil veintitrés (del primero de enero al veinte de abril de dos mil veintitrés), prima vacacional del año dos mil veintitrés, estímulo, premio de puntualidad del año dos mil veintidós, premio de puntualidad del año dos mil veintitrés, fondo de ahorro y fin de cada trienio, al tratarse de prestaciones laborales, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlas valer en la instancia que corresponda; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Actos impugnados:**

"El contenido del acuerdo [REDACTED]  
[REDACTED] publicado el pasado [REDACTED]  
[REDACTED] en el periódico Oficial "Tierra y  
Libertad" del Gobierno Libre y Scberano  
del Estado de Morelos, por medio del  
cual, se me otorgó mi pensión por

jubilación a razón del [REDACTED]  
[REDACTED] del último salario que percibí como  
trabajadora activa del SISTEMA DE  
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,  
MORELOS, lo cual es ilegal; en virtud de  
que, de acuerdo con mi antigüedad  
genérica efectivamente laborada como  
servidora pública cumplí con 2 [REDACTED]  
[REDACTED] como trabajadora activa".

**Autoridades  
demandadas:**

1. Sistema de Agua Potable y  
Alcantarillado del Municipio de  
Cuernavaca, Morelos (SAPAC);
2. H. Ayuntamiento de  
Cuernavaca, Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEMO:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>

**LORTJAEMO:**

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

**CPROCIVILEM:**

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

<b>LSERCIVILEM:</b>	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
<b>RPENSIONCVAMOR:</b>	<i>Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.</i>
<b>LEYORGÁNICAMUNICIPALDELEDODEMOR:</b>	<i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</i>
<b>RINTAGUACVAMOR:</b>	<i>Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca.</i>
<b>LCREDITOEM:</b>	<i>Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos</i>
<b>TRIBUNAL:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>SAPAC:</b>	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO



1.- Previa subsanación a la prevención del veintiuno de junio de dos mil veintitrés; mediante acuerdo de fecha **catorce de julio del mismo año**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades ya señaladas, a fin de que dieran contestación a la misma<sup>3</sup>.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por diversos autos del **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**<sup>4</sup>, se tuvo al **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, así como al **SAPAC**, por conducto de sus representantes legales, contestando la demanda entablada en su contra, ordenándose dar vista a la actora, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda, con el apercibimiento correspondiente, notificándole que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

3.- Por auto de **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**<sup>5</sup>, se tuvo a los representantes procesales de la actora, desahogando la vista señalada respecto de la contestación de la demanda; así mismo, mediante acuerdo de fecha **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por perdido el derecho de la actora para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días hábiles para las partes<sup>6</sup>

4.- El **quince de diciembre de dos mil veintitrés**<sup>7</sup>, se

<sup>3</sup> Fojas 80 a 85.

<sup>4</sup> Fojas 177 a 179 y 188 a la 190.

<sup>5</sup> Foja 222.

<sup>6</sup> Foja 226.

<sup>7</sup> Fojas 239 a 244.

hizo constar que se tuvo tanto a la parte actora como a las autoridades demandadas ofreciendo y ratificando las pruebas que a su parte correspondían, por lo tanto acordándose respecto de su admisión.

**5.-** Previos diferimientos, fue en fecha del **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**<sup>8</sup>, cuando tuvo verificativo la Audiencia de Ley, derivándose el desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes, continuando con la etapa de alegatos sin que ninguna de las partes formulase los correspondientes a sus intereses, teniéndoles por precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia

**6.-** El **nueve de abril de dos mil veinticinco**, y toda vez que el proyecto de resolución presentado en la Sesión Ordinaria número doce del Pleno de este **Tribunal**, celebrada el día **dos de abril de dos mil veinticinco**, no contó con la aprobación de la mayoría de los Magistrados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la **LORGTJAEMO** y 16 del **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, se determinó turnar los autos al Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, con el fin de elaborar un nuevo proyecto de resolución, lo que se realiza bajo el criterio operante a esta fecha, al tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el

---

<sup>8</sup> Foja 294 a la 296.



presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señala como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

*"El contenido del acuerdo [REDACTED] publicado el pasado [REDACTED] en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, por medio del cual, se me otorgó mi pensión por jubilación a razón del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del último salario que percibí como trabajadora activa del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, lo cual es ilegal; en virtud de que, de acuerdo con mi antigüedad genérica efectivamente laborada como servidora pública cumplí con [REDACTED] como trabajadora activa".*

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>9</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con

---

<sup>9</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

#### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>10</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de

---

<sup>10</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Contrario es, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesioná el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ahora bien, las autoridades demandadas, tanto **SAPAC** y **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** señalan que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37<sup>11</sup> de la Ley

---

<sup>11</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

## LJUSTICIAADMVAEMO.

En el caso particular de la demandada **H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** se plantea dicha causal atendiendo al señalamiento de la demandante de haber tenido conocimiento del acto impugnado, el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha de publicación de su Acuerdo de pensión en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, por lo que tomando en cuenta tal fecha, el término para la interposición de la demanda culminó el día siete de junio de dos mil veintitrés, sin embargo, la demanda fue presentada el día ocho de junio del mismo mes y año.

Al respecto, los artículos 38 fracción L, 41 fracción XXXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, establecen:

**Artículo \*38.- Los Ayuntamientos** tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...  
**L. Publicar**, cuando menos cada tres meses, **una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos** de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

...  
**Artículo \*41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...  
**XXXVIII.- Promulgar** en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, **y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada**



**sesión que realice.** Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, **el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.**

(Lo resaltado no es origen)

Textos legales de los cuales se desprende que, cada Municipio de esta entidad morelense, tiene la obligación de publicar una Gaceta Municipal como órgano oficial, para informar en ella, cuando menos cada tres meses los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público. También se indica que será el Presidente Municipal quien tiene la facultad y obligación de promulgar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice, entre ellos obviamente los Acuerdos Pensionatorios que expida el Ayuntamiento correspondiente.

Lo anterior, como se observa, está plenamente regulado por el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que obliga al Cabildo de cada Municipio a publicar el Acuerdo Pensionatorio en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; ello para efecto de otorgar seguridad jurídica al beneficiario de la pensión.

En ese orden de ideas, es indispensable que los Acuerdos Pensionatorios sean publicados, tanto en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, como en la Gaceta Municipal, para que adquieran firmeza.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el acuerdo pensionatorio [REDACTED] fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de fecha [REDACTED] sin embargo no se encuentra publicado en la gaceta municipal de Cuernavaca, Morelos, por lo que, el término para presentar la demanda no ha comenzado a correr, ya que se debe materializar el procedimiento administrativo del Acuerdo Pensionatorio en cuestión.

De tal manera, resulta **improcedente** tener por actualizada la causal de improcedencia invocada, y por consecuencia la de sobreseimiento que se contempla en el artículo 38, fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en razón de lo disertado en líneas que antecede.

Finalmente, la autoridad demandada **SAPAC**, interpone la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, argumentando que debe considerarse que el acto impugnado no fue emitido por ese organismo operador, sin embargo, señala que el pago de la pensión es consecuencia de la determinación del Acuerdo de pensión.

En efecto, si bien se tiene establecido cual es el acto

impugnado en el presente procedimiento, también debe tomarse en cuenta que uno de los requisitos que deben quedar acreditados en la demanda, es la pretensión que se deduce en juicio, de acuerdo al artículo 42, fracción VIII, en relación con lo que dispone el artículo 12, fracción II de la ley de la materia, por lo que desde luego le incumbe a la demandada que conforme a sus atribuciones legales, en el cumplimiento de la resolución definitiva que se llegue a dictar, involucra a todas aquellas autoridades que conforme a las facultades conferidas, deben tener participación alguna, por lo que dicha causal de improcedencia queda también desestimada.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

## **7. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

La autoridad demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

**“1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.** Que deriva de que el acto reclamado se encuentra arreglado conforme a derecho, sin haber dado motivo para que pusiera en movimiento a este órgano Jurisdiccional”.

Resulta **infundada**, en razón de que conforme al enfoque que pretende darle la demandada, no se trataría de una excepción propiamente, sino de la negación del derecho ejercitado, lo cual implicaría revertir la carga de la prueba al

actor, lo que finalmente podrá analizarse en el estudio de los planteamientos de fondo.

**"2.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.** Ante la imprecisión de circunstancias de hecho y de derecho, falta de motivación, fundamentos y razonamientos, en los cuales la parte actora dejó de fundar su acción, siendo irregulares, confusas e inexistentes sus manifestaciones, para justificar su procedencia, dejando a esta autoridad administrativa que se representa, en estado de indefensión e inaudita para producir contestación a la demanda en forma precisa, realizando imputaciones meramente genéricas, aunadas al NO señalar los motivos, argumentos y fundamentos de su pretensión, por lo que su acción resulta ambigua e ineficaz".

Es **infundada**, toda vez que derivado del análisis realizado al escrito inicial de demanda, así como del relativo al desahogo de la prevención inicialmente formulada, se advierte que se cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 42 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, esencialmente en lo que respecta al acto impugnado y razones de impugnación, cuyo análisis para determinar su alcance, deberá realizarse en el estudio de los planteamientos de fondo.

**"3.- LA DE NON MUTATI LIBELI.-** Consistente en el hecho de que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de esta autoridad, los términos de su demanda inicial, con lo que pretenda variar o modificar la litis o trate de ofrecer pruebas de perfección con la que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber precluido la oportunidad procesal para ello".

Se considera **infundada** dicha excepción en razón de que, como bien se advierte de las constancias existentes, y conforme al procedimiento establecido en la *Ley de Justicia Administrativa*, se ha respetado el debido proceso para las



partes en el presente juicio, lo que ha implicado el que con la debida oportunidad puedan imponerse de las pretensiones planteadas por la actora, y esta a su vez haya tenido el espacio para imponerse de la contestación planteada por las demandadas, incluso, con la posibilidad de poder ampliar la demanda, lo que implica que la litis en el procedimiento que nos ocupa, ha quedado debidamente establecida, con los efectos procesales que ello implica.

**“4.- LA IMPROCEDENCIA.-** Consistente en la preclusión de instancia en contra de la actora, al no haber interpuesto en tiempo y forma la demanda que hoy nos ocupa de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracción I de la LJUSTICIAADMVAEMO.

De igual forma, resulta **infundada** dicha excepción en virtud de que la misma guarda relación con lo relativo a la causal de improcedencia por extemporaneidad, lo cual, por las razones apuntadas, se desestimó en razón de que prevalecen circunstancias que implican la necesidad de entrar al estudio del fondo del asunto, siendo improcedente el decretar el sobreseimiento por consecuencia.

**“5.- SINE ACTIO AGIS.-** Consiste únicamente que la actora queda obligado a acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos de su acción y que tiene la obligación de probar plenamente en el presente juicio.”

Por cuanto a ésta, se estima que la misma no constituye propiamente una excepción, puesto que la excepción implica una defensa hecha valer por la parte demandada ya sea para retardar el curso de la acción o destruirla, por lo que al alegar que el actor tiene la carga de probar o acreditar los elementos

constitutivos de la acción, estaremos en la circunstancia de esperar a que se analice el fondo del asunto, por lo tanto, dicha excepción de igual manera, se estima **infundada**.

**“6.- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.-** *El derecho a probar se respeta, cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no solo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juzgador el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.”*

En relación a lo señalado, es evidente que en el apartado correspondiente se hará la debida valoración de las pruebas, tal como se establece en el artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, lo que guarda relación directa con la obligación derivada del artículo 1o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al señalar en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**“7.- LA IMPROCEDENCIA.-** *Consistente en la preclusión de instancia en contra de la actora, conformidad con lo establecido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracciones XIV y XVI de la LJUSTICIAADMVAEMO.*

Dicha excepción planteada guarda relación con las causales de improcedencia que invocó la autoridad demandada, cuyo análisis y determinación de que no se actualizaban, quedó debidamente argumentada,



fundamentada y sustentada, en consecuencia, resulta **infundada** la referida excepción.

**"8.- LA DE PRESCRIPCIÓN.-** Consistente en el hecho de que a la parte actora le ha prescrito el derecho para reclamar algunas pretensiones reclamadas, concretamente las afectadas por el plazo establecido en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, el cual señala que las acciones de trabajo que surjan de dicha Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos 105 y 106 de la misma ley, ahora bien, tomando en cuenta que la relación actual entre la actora y el **SAPAC** ya no es de carácter laboral, por esta ya está jubilada, por tanto el plazo que deba aplicarse es el contemplado en el artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**."

Los razonamientos que expone la autoridad demandada resultan de involucrar aspectos que deberán analizarse al resolver el fondo del asunto, ya que no se trata propiamente de una excepción, sino de la negación del derecho ejercitado, por lo tanto, se declara **infundada**.

**"9.- LA DE PAGO.-** consisten en el hecho de la algunas de las pretensiones que el actor reclama ya le fueron pagadas y lo que busca es un doble pago o pago indebido cayendo en conductas castigadas por la ley penal."

Los razonamientos que expone la autoridad demandada involucran aspectos que deberán analizarse al resolver el fondo del asunto, ya que no se trata propiamente de una excepción, sino de la negación del derecho ejercitado, por lo tanto, se declara **infundada**.

Por otra parte, la autoridad demandada **SAPAC**, interpuso las siguientes defensas y excepciones:

**"I.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

*En razón de que de lo expuesto por el demandante no se advierte que la autoridad demandada haya desplegado una conducta en perjuicio de los derechos humanos y/o procesales del actor, la cual sea motivo para incoar el presente juicio en contra de la moral que represento."*

Es infundada en razón de que es evidente que el planteamiento proyectado por la demanda, enfoca una situación que deberá estudiarse al enfocar el análisis del fondo del asunto, no obstante, lo anterior, conforme a los antecedentes que se vienen apuntando en la presente resolución, se desprende que la parte actora ha ejercitado su acción derivada del derecho a la pensión que se encuentra reconocido de forma oficial.

**"II.- LA EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.**

*Ello en virtud de que del escrito de demanda se observa la carencia de circunstancias de modo, lugar y tiempo en que acontecieron los hechos que pretende probar el demandante, con lo cual coloca a la suscrita en un franco estado de indefensión."*

Es **infundada**, toda vez que, del análisis realizado al escrito inicial de demanda, así como del relativo al desahogo de la prevención inicialmente formulada, se advierte que se cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 42 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, esencialmente en lo que respecta al acto impugnado y razones de impugnación, cuyo análisis para determinar su alcance, deberá realizarse en el estudio de los planteamientos de fondo. Aunado a ello, se percibe que, con la serie de argumentos de su defensa, y de las propias excepciones que plantea, se encuentran bien identificadas las circunstancias expuestas por la actora para soportar el ejercicio

de su derecho de acción que dio origen al procedimiento materia de la presente resolución.

***"III.- La excepción de incompetencia por razón de materia,*** referente a que de los hechos se advierte que compete a la materia laboral la substanciación del presente juicio; toda vez que la acción se sustenta en talón de recibo de pago y por lo cual deberá ser la materia laboral la encargada de resolver la Litis en la presente acción planteada. **Por lo cual solicito se turnen los presentes autos a la autoridad de alzada para que resuelva lo que competía, respecto a la presente excepción que es de trámite inmediato.**

Se determina que es **procedente parcialmente**, cuyo análisis para determinar su alcance, deberá realizarse en el estudio de los planteamientos de fondo.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>12</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el contenido del acuerdo [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el cual se le otorgó a la actora, pensión por jubilación a razón del [REDACTED] del último salario que percibió como trabajadora activa, así como el

<sup>12</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

**salario** con el cual se cuantifica el pago de su pensión.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** de mérito, se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

## 8.2 Presunción de legalidad

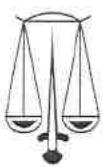
En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

### PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>13</sup>.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho

---

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

### 8.3 Perspectiva de Género.

El presente juicio se resolverá con perspectiva de género, puesto que la accionante es una mujer y reclama el derecho a que se determine de forma correcta el porcentaje de su pensión así como el último salario que percibió siendo trabajadora activa y se le paguen las cantidades correspondientes; es decir, está demandando un beneficio que va a repercutir en su sustento presente y futuro.

Ilustran lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben:

**"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.**

*El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.*<sup>14</sup>

**"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

*De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en*

<sup>14</sup> Registro digital: 2005458; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677; Tipo: Aislada.



condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país imparten justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”<sup>15</sup>

**“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de ‘mujeres’ u ‘hombres’.”<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Registro digital: 2005794; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524; Tipo: Aislada

<sup>16</sup> Registro digital: 2008545; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397; Tipo: Aislada.

## 8.4 Pruebas

Toda vez que ambas partes ratificaron y ofrecieron pruebas, en términos del artículo 56<sup>17</sup> de la LJUSTICIAADMVAEMO, se admitieron y se analizarán las pruebas siguientes.

### 8.4.1 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE ACTORA:

**1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en:

1.1.- El acuerdo [REDACTED], publicado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", por el que se concede la pensión por jubilación a la suscrita [REDACTED] visible en autos del expediente que se actúa en la foja 39 a la 43.

1.2.- El oficio número [REDACTED], relativo a la constancia laboral de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, suscrita por el [REDACTED] en ese entonces Director de Administración y Finanzas de SAPAC; visible en autos del expediente que se actúa en la foja 70.

1.3.- El oficio número [REDACTED], de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED] en aquel entonces Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del

---

<sup>17</sup> **Artículo 56.** Vencido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, la Sala dictará dentro de los tres días siguientes un auto que contenga:

I. Las pruebas que se le hayan sido admitidas a las partes y las medidas tendientes a su desahogo conforme a su naturaleza jurídica;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023

Municipio de Cuernavaca (SAPAC); visible en autos del expediente que se actúa en la foja 44.

**1.4.-** El oficio número [REDACTED] de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la [REDACTED]  
[REDACTED] en ese entonces Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (SAPAC); visible en autos del expediente que se actúa en la foja 45.

**1.5. -** La comparecencia ante la Presencia del [REDACTED]  
[REDACTED], en ese entonces Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca SAPAC), de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós; visible en autos del expediente que se actúa en la foja 46 a la 49.

**2.- LAS DOCUMENTALES CIENTÍFICAS:** Consistente en:

**2.1.- COPIA SIMPLE** de un recibo de nómina que abarca del periodo del veintiuno de abril al dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el cual constituye el primer recibo de nómina como pensionada por jubilación; visible en autos del expediente que se actúa en la foja 50.

**2.2.- COPIA SIMPLE** del contrato colectivo de trabajo [REDACTED]  
[REDACTED] celebrado por una parte el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de

Cuernavaca, Morelos; visible en autos del expediente que se actúa en la foja 51 a la 64.

**3- INFORME DE AUTORIDAD:** a cargo del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos fen el cual deberán rendir:

- a) Que informe, si dentro de sus archivos, registros o base de datos se encuentra o se encontró registrada y/o afiliada ante ese Instituto, [REDACTED]
- b) Para el caso de que la respuesta al Inciso que antecede, sea afirmativa. Que Informe, qué organismo o dependencia municipal o estatal registro y/o afilió y/o dio de alta ante ese Instituto a [REDACTED].
- c) Que informe, la fecha en que fue registrada y/o afiliada y/o dada de alta ante ese Instituto [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]
- d) Que informe si, el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPIO DEL DE CUERNAVACA, MORELOS, registro, afilió y/o dio de alta a [REDACTED], ante dicho Instituto y que diga la fecha.
- e) Que diga, si el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, realizó en tiempo y forma las aportaciones ante dicho instituto correspondientes a la C. [REDACTED]



- f) Para el caso de que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, presente algún adeudo ante ese Instituto por la omisión de realizar las aportaciones de seguridad social respecto de la trabajadora [REDACTED] [REDACTED] que informe la correspondiente adeudada cantidad el periodo [REDACTED]
- g) Que Informe, si [REDACTED] [REDACTED] se encuentra dada de baja ante dicho Instituto.
- h) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede, que informe la fecha en que [REDACTED] [REDACTED] fue dada de baja.
- i) Que informe que organismo o dependencia municipal o estatal dio de baja de dicho Instituto a [REDACTED]  
[REDACTED]
- j) Que informe el desglose del Total de las Cuotas Cotizadas ante dicho Instituto por [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED].

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Prueba que se admite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la LJUSTICIAADMVAEMO.

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** La cual se admite con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del

**CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL.**

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en:

**1.1.-** Copia certificada del acuerdo de pensión [REDACTED] la cual se encuentra dentro del total de la copia certificada que consta de 64 fojas específicamente de la foja 167 a la foja 172.

**1.2.-** Cuatro últimos recibos de nómina timbrados, cuando la demandante laboraba y cuatro últimos donde la demandante recibe su pensión; la cual se encuentra de la foja 104 a la foja 111.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIOIO DE CUERNAVACA.**

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en:

Copia cotejada y certificada del expediente y pagos realizados a la demandante [REDACTED] visible de la foja 104 a la 17.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente expediente en todo lo que beneficie a los intereses de

la autoridad que se representa, prueba que relaciono con todas y cada una de las manifestaciones hechas valer a lo largo de la contestación de demanda.

**3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En específico al principio de legalidad y presunción de validez del acto administrativo y del que se desprende que corresponde a la parte actora desvirtuar que los actos administrativos resultan ilegales, relacionando las probanzas con las razones de impugnación que vierte en su escrito de demanda a fin de que destruya la presunción de legalidad referida, prueba que se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de la autoridad que represento, dicha prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones hechas valer a lo largo de la contestación de demanda.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>18</sup> y 60<sup>19</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo

"2025, Año de la Mujer Indígena"

---

<sup>18</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>19</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

dispuesto por el artículo 491<sup>20</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>21</sup>, haciendo prueba plena.

### **8.5 Razones de impugnación.**

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja diecinueve a la treinta y uno del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente

---

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>20</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>21</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>22</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Por cuanto a los argumentos esgrimidos por la demandante son sustancialmente los siguientes:

Violaciones a sus derechos humanos y garantías constitucionales por parte de las autoridades responsables, en relación con la determinación indebida del porcentaje de su pensión en relación con el último salario que tuvo asignado como trabajadora adscrita al SAPAC, las consecuencias que derivan de dicha imprecisión, la omisión de pago de las prestaciones devengadas, y el pago retroactivo que ello implica, Invoca los artículos 1°, 5°, 16, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constitucionales; XVI y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 46 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, para sostener que las autoridades responsables han vulnerado sus derechos humanos conforme a las acciones u omisiones

"2025, Año de la Mujer Indígena"

---

<sup>22</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

que de manera general se enlistan:

- La consideración indebida de la antigüedad laboral que acumuló para efecto de estimar el porcentaje que debió determinarse para gozar de una pensión por jubilación en términos de lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**, toda vez que no se realizó el cómputo debido para determinar que acumuló una antigüedad laboral genérica de [REDACTED];
- La aplicación indebida de las normas para determinar el porcentaje que le corresponde por concepto de pensión, en virtud de que, independientemente de que se tomó en cuenta una antigüedad laboral incorrecta [REDACTED] sobre ese dato se le aplicó la disposición correspondiente a los trabajadores (hombres), de acuerdo al artículo 58, fracción I, de la **LSERCIVILEM**;
- La incorrecta consideración del último salario que percibió al terminar la relación laboral, el cual señala que no se encuentra debidamente integrado;
- Dichas imprecisiones, estimadas ilegales, han derivado en diferencias en el pago de su pensión a partir del veintitrés de abril de dos mil veintitrés, fecha en la que señala que se le registró en la nómina de pensionados del **SAPAC**, y
- Falta de pago por concepto de liquidación por la terminación de la relación de trabajo con el **SAPAC**, correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, por los conceptos de prima de antigüedad, aguinaldo de los años dos mil veintidós y proporcional del dos mil veintitrés, así como prima vacacional respecto cada año señalado, estímulo por [REDACTED], premio de puntualidad de 2022 y lo proporcional al año dos mil veintitrés, fondo de ahorro y fin de cada trienio.

Conforme a lo señalado, sostiene que las demandadas, al generar toda la serie de omisiones e imprecisiones señaladas, generan en su perjuicio la privación de sus derechos derivados de la relación laboral que le unía con **SAPAC**, violentando el principio constitucional que prohíbe tal privación sin resolución judicial.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por lo que solicita:

1. Se conceda la procedencia de la acción instaurada.
2. Se determinen lineamientos específicos para que la autoridad responsable:
  - a) En la porción correspondiente del Acuerdo de pensión, rectifique tanto lo relativo a la antigüedad que alega debe ser reconocida, y como consecuencia de ello, se le determine el porcentaje de pensión debida en términos del artículo 58, fracción II, de la **LSERCIVILEM**;
  - b) La nulidad parcial o relativa del Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] el cual deberá modificarse para que se le conceda su pensión por jubilación al [REDACTED] de su último salario percibido.
  - c) Se rectifique y cuantifique correctamente el salario sobre el cual deberá cubrirse el pago de su pensión;
  - d) Se le cubra el pago de la pensión por jubilación en lo subsecuente y de forma retroactiva en relación con las diferencias que en su favor deben determinarse como consecuencia de la rectificación precisada en líneas previas;
  - e) El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de liquidación de la relación de trabajo que le unía con **SAPAC**, y
  - f) La devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

#### 8.6 Contestación de las autoridades demandadas

Al respecto, la autoridad demandada **H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** señaló que en ningún momento ha transgredido la esfera jurídica de la actora, que a la fecha de la solicitud de pensión ésta trabajó [REDACTED]  
[REDACTED] aunado a que el Acuerdo de pensión se emitió en

cumplimiento a la ejecutoria del amparo [REDACTED] del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, por lo que al no haber impugnado dicha ejecutoria la actora consintió el acto, además de que tampoco impugno el Acuerdo dentro de los quince días siguientes al veinte de abril de dos mil veintitrés, fecha en que se le notificó del mismo, por lo que resulta improcedente la acción intentada, en tanto que en todos los sentidos por los que hoy los impugna, deben prevalecer por tratarse de un acto consentido.

Al momento de producir contestación al juicio, la demandada **SAPAC** centró sus manifestaciones inicialmente en señalar que lo reclamado por la parte actora se trata de meras aseveraciones subjetivas que le impiden, dada la carencia de expresión de circunstancias, tener una posibilidad real de argumentar una debida defensa, aunado a que el acto en sí que se señala no le es atribuible en razón de las disposiciones aplicables al caso concreto.

Además, argumenta la improcedencia de la demanda contra el **SAPAC** basándose en que:

- El acto impugnado no fue emitido, omitido, ordenado o ejecutado por el **SAPAC**.
- El **SAPAC** carece de facultades y atribuciones para realizar los actos impugnados.
- Citan los Artículos 9, 10 y 11 del Reglamento Interior del **SAPAC** para demostrar las limitaciones en las

atribuciones del organismo.

### 8.7 Análisis de la contienda

Como se aprecia la parte actora solicitó como pretensiones:

a) *La nulidad parcial o relativa del Acuerdo [REDACTED] publicado el [REDACTED] a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", por el que se concede pensión por jubilación a la suscrita; en virtud de que, las autoridades demandadas, de forma ilegal, me concedieron dicha pensión tomando en consideración una antigüedad genérica de [REDACTED] años, efectivamente laborados para el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo cual, es incorrecto, en virtud de que, omitieron realizar el conteo de momento a momento de los años efectivamente laborados, pues, debieron contar el tiempo exacto de los años de servicio, tal y como lo señala el artículo 48 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; sin embargo, como se demostrará en su capítulo correspondiente, cumplí con una antigüedad genérica de [REDACTED] efectivamente laborados, por lo cual, debieron concederme mi pensión al [REDACTED] de mi salario correcto y debidamente integrado como legalmente corresponde, en términos del inciso b), fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con relación al artículo 21, inciso A), fracción II, inciso b) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y no [REDACTED] como ilegalmente se determinó en el Acuerdo de pensión cuya nulidad se demanda.*

b) *De igual forma, se demanda la nulidad parcial o relativa del Acuerdo [REDACTED] publicado el 17 de mayo de 2023 a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", por el que se concede pensión por jubilación a la suscrita, el cual, deberá modificarse para el efecto de que, se me conceda mi pensión por jubilación al [REDACTED], de mi último salario percibido, en términos de los artículos 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con relación al similar artículo 21, apartado A, fracción II, inciso b) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y no del [REDACTED], en virtud de que, por un lado, ilegalmente se consideró una antigüedad genérica incorrecta, ya que omitieron contar el tiempo exacto y efectivamente laborado, en términos del artículo 48 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y por otro*

*lado, las autoridades demandadas tomaron en consideración el porcentaje establecido para los hombres trabajadores; sin embargo, omitieron que soy mujer, y por lo tanto, tengo derecho a percibir mi pensión a razón del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] puesto que existe una diferencia mayor del 10% para las mujeres trabajadoras en comparación de los hombres trabajadores.*

*Sin embargo, para el caso de que, indebidamente se determine absolver a las autoridades demandadas a la pretensión marcaba bajo el inciso a); debe condenarse a las demandadas para el efecto de que, modifiquen el Acuerdo [REDACTED] por cuanto al porcentaje del [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que, ilegalmente se me concedió mi pensión por jubilación de conformidad con la fracción I, inciso e), pero debió ser conforme a la fracción II, inciso c), ambos del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, considerando que soy mujer; es decir, sin que implique reconocimiento o aceptación de la antigüedad que señalan las demandadas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debió conceder mi pensión al [REDACTED] puesto que, existe una diferencia de [REDACTED] [REDACTED] las mujeres trabajadoras en comparación de los hombres trabajadores; empero, a la suscrita le aplicaron la fracción I como si fuera hombre trabajador, lo cual, es ilegal.*

c) De igual forma, se demanda la rectificación y correcta cuantificación del salario con el cual se debe cubrir mi pensión por jubilación concedida mediante el Acuerdo SO [REDACTED] [REDACTED], publicado el [REDACTED] [REDACTED] a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que, mi último salario percibido como trabajadora activa fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se acredita con la constancia laboral de fecha [REDACTED] expedida por la [REDACTED] [REDACTED], en ese entonces, Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (SAPAC); a cuyo salario debe integrarse la cantidad que corresponda por concepto de aguinaldo y demás prestaciones, asignaciones, etc., de conformidad con el párrafo tercero del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con relación al similar artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; sin perjuicio de los incrementos que se generen con motivo del aumento porcentual al salario mínimo que corresponda a nuestra Entidad Federativa, según nuestra zona geográfica; sin embargo, incorrectamente, las autoridades demandadas pretenden pagar mi pensión conforme a un salario inferior al último salario percibido y sin la integración de las prestaciones respectivas, tales como aguinaldo y las que derivan del contrato colectivo de trabajo, entre otras; como se expondrá en el capítulo correspondiente.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

d) Con motivo de lo anterior, se demanda el pago de la cantidad que corresponda por **concepto de diferencias en el pago de la pensión por jubilación que se generen mes con mes a partir del [REDACTED] fecha en la cual pasé a la nómina de pensionados del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, hasta la fecha en que las demandadas regularicen el salario y den cumplimiento al pago de la pensión por jubilación de forma correcta y conforme al último salario que percibí, el cual, debe estar debidamente integrado con las demás prestaciones, asignaciones, aguinaldo, entre otras; cuyas diferencias se calcularán y actualizarán hasta la fecha en queden debido cumplimiento, las cuales se deberán pagar por el tiempo que duré el presente juicio y sin perjuicio de los incrementos que se generen con motivo del aumento porcentual del salario mínimo, según el área geográfica de nuestra Entidad Federativa.**

e) El pago de la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED], por concepto de liquidación de la relación de trabajo, la cual, debe ser cubierta por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; su DIRECTOR GENERAL del mismo Organismo, o en su caso, por el DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS del referido Organismo Público Descentralizado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, conforme a las condiciones de trabajo que se exponen en el cuerpo de esta demanda; toda vez que, a partir del [REDACTED] que causé baja como trabajadora activa y al servicio del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dichas autoridades demandadas se han negado en realizar el pago de mis prestaciones devengadas al tiempo efectivamente trabajado, de conformidad con los artículos 35, 42, 45, fracción XVII, 46, fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos 18, y de acuerdo con las prestaciones extralegales contempladas en el **Contrato Colectivo de Trabajo, del bienio 2020-2022**, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su carácter de patrón, mismo que se acompaña a la presente demanda.

f) Se demanda la devolución de la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] por concepto de retenciones de cuotas que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, retuvo directamente del salario de la suscrita mientras fui trabajadora activa; sin embargo, de forma inexplicable y sin fundamento legal alguno, dichas retenciones no fueron enteradas al Instituto de Crédito para

*los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, como se advierte del oficio de fecha 18 de diciembre de 2020, según se expone en los hechos de la demanda.*

Al respecto las autoridades demandadas, dieron respuesta a dichas prestaciones de la siguiente forma:

**El H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:**

*"A). La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente; atendiendo a que el SAPAC, ha dado cumplimiento al pago de la pensión de forma retroactiva del periodo comprendido del veintiuno de noviembre de dos mil veinte al diez de enero de dos mil veintitrés, respecto del pago de aguinaldo proporcional, así como sus respectivos incrementos porcentuales que se hayan dado al salario en ese periodo, tal y como lo acredito con las documentales consistentes en las copias certificadas de los pagos realizados a la demandante; mismas que en original se adjuntan al cuerpo de la presente contestación de demanda.*

*En ese sentido, resulta totalmente improcedente cualquier pretensión, en atención a que no se emitió ni ha omitido el acto impugnado, actos inexistentes; es en el caso que nos ocupa que en la pretensión realizada de manera ambigua no sobreviene ninguna documental que indique o haga referencia que lo vincule para realizar los pagos que reclama.*

*B).- La prestación reclamada mediante este correlativo es totalmente improcedente; ello atendiendo a que el SAPAC, ha realizado el trámite administrativo al interior del organismo respecto del pago retroactivo de la pensión y prestaciones que corresponden; por lo cual, queda de manifiesto que no somos omisos en lo establecido en el escrito de la actora de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.*

*C). La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente; ello atendiendo a que el SAPAC, ha dado cumplimiento a realizar las actualizaciones sobre el monto de la pensión, tal y como lo acredito con las documentales consistentes en las copias certificadas de los pagos realizados por concepto de la pensión de referencia al demandante; mismas que en original se adjuntan al cuerpo de la presente contestación de demanda.*

*D).- La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente; en razón de que la parte*

actora no vierte la justificación por la que se impugnan los actos que señala en su escrito de demanda, ni mucho menos algún razonamiento jurídico en el cual se desprenda la ausencia de alguno de los elementos de existencia o de validez de los actos administrativos que impugna, los cuales produzcan según sea el caso la nulidad o anulabilidad del mismo y sean producidos u omitidos por el SAPAC.”

- e) La liquidación que reclama y su monto no la hace contra esta autoridad, además de que el monto no está basado en ninguna cuantificación legal.
- f) Por cuanto a la devolución de la cantidad que refiere, no exhibe el documento ni tampoco señala quien lo emite ni a quien se dirige, por lo que no es posible referirse a dicha pretensión.

Por su parte, el SAPAC manifestó:

A).- La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente, ello atendiendo a que el SAPAC, no emitió el Acuerdo [REDACTED] publicado el día [REDACTED] en el Periódico Oficial Tierra y Libertad a través del cual se le otorgó la pensión por Jubilación de edad avanzada en razón del [REDACTED] y con la que se acredita que fue diversa autoridad administrativa del municipio que expidió el acuerdo antes referido.

Asimismo, la correlativa pretensión es improcedente, ello en virtud de que la actora fue omiso en tomar solicitar dentro del capítulo de prestaciones la afirmativa y/o negativa ficta; es decir el elemento constitutivo de cualquiera de los dos supuestos, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular y que no fue invocada tomando en consideración que tiene conocimiento desde la publicación el día veinte de abril de dos mil veintitrés; sin embargo su acción es extemporánea, es decir si bien es cierto, las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del plazo que la ley señale, en ese sentido no existe ni petición; ni la configuración del plazo de cuatro meses que establece el artículo 17, en relación con el artículo 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo en el Estado de Morelos o la prevista en la fracción III y IV del artículo 40 de la LJUSTICIAADMVAEMO, es decir, no se configura la negativa ficta y/o afirmativa ficta y por ende resulta improcedente la pretensión solicitada

Es en ese sentido, señala que era necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, era necesario que el actor previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar

*el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo, sin embargo, la actora fue omiso en siquiera señalar ante qué hipótesis apoyaba su pretensión.*

*Apoya a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia*

*Registro digital 2026286 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias (s) Administrativa Tesis: 1.22o.A.1A (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tipo. Aislada*

**NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN MINERA. LA NULIDAD DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CULMINE CON EL DESARROLLO DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO PARA RESOLVER EL FONDO DE LA PETICIÓN...**

**B).** *La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente; ello atendiendo a que el SAPAC, ha dado cumplimiento a realizar el pago de la pensión respectiva, tal y como lo acreditó con las documentales consistentes en las copias certificadas de los pagos realizados por concepto de la pensión de referencia al demandante, mismas que en original se adjuntan al cuerpo de la presente contestación de demanda. Lo anterior, sin que pase desapercibido que la acción accesoria es improcedente tomando en consideración que la acción negativa ficta; es decir el elemento constitutivo de cualquiera de los dos supuestos, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular y que no fue invocada tomando en consideración que tiene conocimiento desde la publicación el día 20 de abril de 2023; sin embargo su acción es extemporánea.*

**C).** *La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente, ello atendiendo a que el SAPAC, ha realizado el pago conforme lo establecido en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] dado que el porcentaje de la pensión por jubilación se otorgó al [REDACTED] del salario, por lo cual se han realizado los pagos correctos.*

**D).** *La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente; ello atendiendo a que el SAPAC, ha realizado el trámite administrativo al interior del organismo respecto del pago retroactivo de la pensión y prestaciones que corresponden respecto al pago del porcentaje de la pensión por jubilación que otorgó el Cabildo de Cuernavaca*



Morelos, aunado a que el pago retroactivo operaría cuando en sentencia definitiva este Tribunal condenara a la autoridad que emitió el acto a modificar el porcentaje de la pensión concedida, sin embargo como ya se hizo mención, no se configura la negativa ficta en el presente asunto en virtud que no media petición alguna a la autoridad respectiva.

**E).**- La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente; ello atendiendo a que como dentro de las facultades de la Dirección General del SAPAC, no se encuentra la de liberación de dicho pago, esto de acuerdo al artículo 11 del RINTAGUACVAMOR.

**F).**- El correlativo que se contesta resulta improcedente en virtud que todas las cuotas retenidas del salario de la actora fueron enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. Por consecuencia, la prestación que se reclama es totalmente improcedente.

### 8.8 De las pretensiones.

Por cuanto a las pretensiones señaladas en el inciso a) y b) las mismas se resuelven en su conjunto por tener estrecha relación.

Así, del acervo probatorio se advierte que es un hecho que a la actora le fue concedida su pensión por jubilación mediante acuerdo [REDACTED] de fecha de [REDACTED] la que pretende su nulidad a razón de que le consideraron como antigüedad [REDACTED] para el SAPAC; en tanto que argumenta haber cumplido [REDACTED] de tiempo laborado en forma efectiva, por lo que le correspondía una pensión del [REDACTED] respecto de su salario integrado.

La autoridad demandada SAPAC, señaló que fue diversa autoridad la que emitió el Acuerdo de pensión impugnado, sin

embargo, en lo que respecta a la demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, la misma manifestó que la antigüedad fue considerada al momento de la solicitud de la pensión, por lo que la actora trabajó [REDACTED]

[REDACTED] conforme a lo plasmado en el propio Acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED], en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] n.º [REDACTED] del [REDACTED], en cuya parte considerativa que interesa textualmente señala:

Que en el caso que se estudia, la ciudadana [REDACTED] presta sus servicios en para el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, donde ha desempeñado los siguientes cargos: [REDACTED]

fue actualizada su hoja de servicios, mediante el Sistema Interno de la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la ciudadanía [REDACTED] por lo que se acreditan [REDACTED] laborados interrumpidamente para el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos. De lo anterior se

<sup>23</sup> Foja 000039 a la 000043.



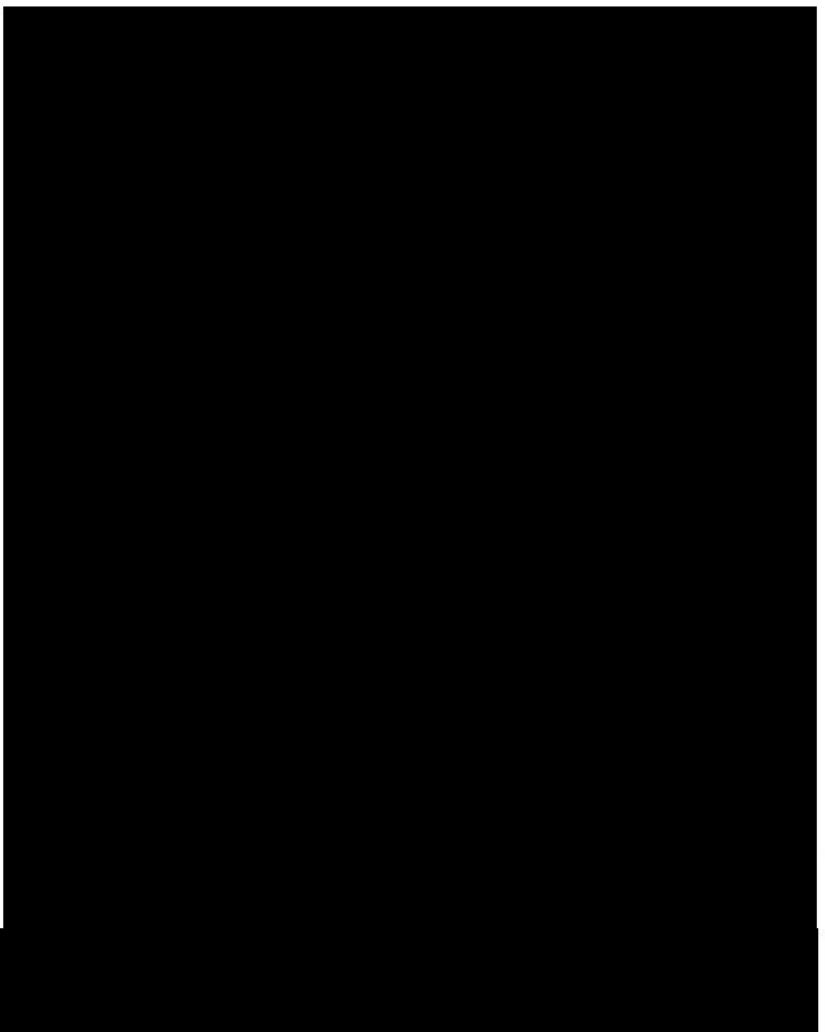
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023

Conforme a lo anterior, se desprende que la autoridad detalló los períodos en que la hoy pensionada estuvo laborando para el **SAPAC**, para lo cual agregó copia certificada del Acuerdo de Pensión impugnado, el cual se entiende que tuvo como respaldo las documentales necesarias para computar el tiempo efectivamente laborado y poder determinar lo correspondiente en relación a la solicitud de pensión planteada por la hoy actora, no obstante ello, dicha circunstancia deberá desestimarse en razón de las siguientes consideraciones:

De las copias certificadas que hizo llegar la demandada en cita, se advierten los siguientes documentos relacionados con la antigüedad:



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Tal documento precisa que se trata de una Hoja de Servicios<sup>24</sup>, emitida por la entonces Encargada del Despacho de la Dirección de Administración y Finanzas del SAPAC, en la que se genera la constancia de que conforme a la información que obra en el archivo del Departamento de Recursos Humanos, la C. [REDACTED]

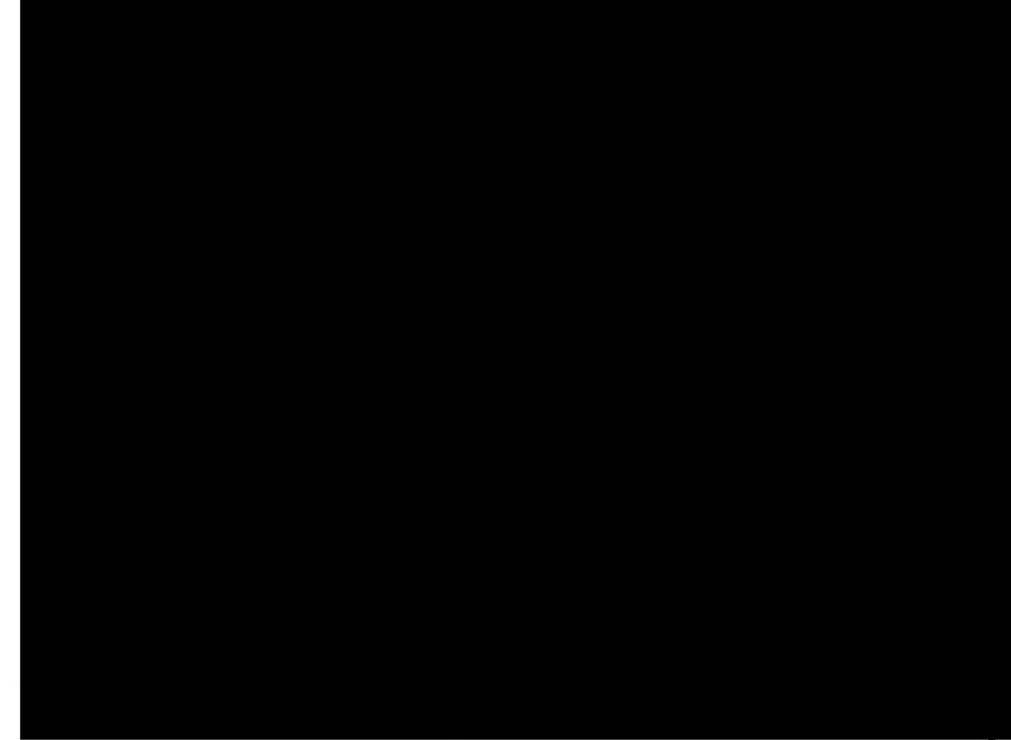
[REDACTED], ingresó a laborar para el SAPAC en los siguientes periodos:

Del [REDACTED] a [REDACTED]

Reingresó el [REDACTED]

[REDACTED}), fecha en la que se generó la propia constancia.

Aunado a ello se agregó también la siguiente constancia:



---

<sup>24</sup> Foja 114.



Se reitera la Hoja de Servicios actualizada al 13 (trece) de abril de 2022 (dos mil veintidós)<sup>25</sup>, emitida por la entonces Directora de Administración y Finanzas del **SAPAC**, en la que se hace constar que la relación laboral con la accionante ha continuado de forma ininterrumpida al día de la actualización señalada.

Conforme a dicho documento, se advierte una diferencia en lo que respecta al tercer renglón del cuadro central, toda vez que se habla de un [REDACTED], asignando a la actora un cargo de Analista Especializado en el Departamento de Atención a Usuarios de la Zona Sur de la Dirección Comercial, y hasta el 19 de mayo de 2001, situación que no fue estimada en el Acuerdo impugnado.

Efectivamente, del Acuerdo de pensión, cuyo texto se ha transscrito previamente, no se advierte haber considerado dicho reingreso del treinta de octubre del año dos mil, advirtiendo que la consideración en el Acuerdo se salta de la fecha de terminación del primer periodo [REDACTED] por lo que incluso resulta incongruente que en el propio Acuerdo se señale que una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXV de la ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad, por lo que se acreditan [REDACTED] días laborados, siendo esta una inconsistencia en la que se ha incurrido en el Acuerdo impugnado.

Aunado a lo anterior, por parte de la demandante se encuentra agregada al expediente, la documental consistente en el oficio

---

<sup>25</sup> Foja 136.

<sup>26</sup> Circunstancia que se reitera de la Hoja de Servicios citada previamente.

[REDACTED] de fecha veinte de abril de 2023<sup>27</sup>, suscrito por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del SAPAC, y Secretaria Técnica del Comité Técnico para los Trabajadores del Organismo Descentralizado SAPAC, dirigido a la actora y cuyo asunto refiere informar sobre pensión por jubilación.

Destaca del contenido fundamentalmente el siguiente párrafo:

*"En cumplimiento al Acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación por años de servicio al [REDACTED] así como a lo establecido en el Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se le informa que a partir del día 20 de abril del presente año causa baja como personal activo de este Organismo Descentralizado, pasando de tal forma el día 21 de abril de la presente anualidad a la nómina de personal pensionado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca".*

Ahora bien, continuando con el análisis para determinar lo correspondiente a la antigüedad, debemos recordar que en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la LSERCIVILEM, para efecto de disfrutar la prestación de pensión, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Por lo tanto, y toda vez que deberán desestimarse los datos relativos a la antigüedad que han sido expuestos en el Acuerdo de pensión impugnado, en virtud de que son inconsistentes y no derivan en la realidad de las circunstancias que deben hacerse prevalecer en el caso que nos ocupa, en consecuencia, conforme a

---

<sup>27</sup> Foja 44.



las documentales consistentes en las Hojas de Servicio, así como al oficio mediante el cual se le hizo del conocimiento a la parte actora, que concluyó la relación laboral por virtud del Acuerdo de pensión emitido en su favor, debe tomarse como fecha final del tiempo efectivamente laborado, el día veinte de abril de dos mil veintitrés, lo que guarda relación con lo dispuesto por el artículo 58 de la **LSERCIVILEM**, en cuya parte que interesa establece que para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

De manera tal que, si tomamos los datos de forma general, tenemos que el cómputo de años efectivamente laborados, con las interrupciones correspondientes, por parte de la actora en el **SAPAC**, se ilustra de la siguiente manera:

Concepto	Fecha / Detalle
INGRESO INICIAL	[REDACTED]
FECHA DE PRIMER BAJA	[REDACTED]
ANTIGÜEDAD ACUMULADA EN PRIMER PERÍODO	[REDACTED]
REINGRESO	[REDACTED]
FECHA DE BAJA COMO PERSONAL ACTIVO <sup>28</sup>	[REDACTED]
ANTIGÜEDAD ACUMULADA EN UN SEGUNDO PERÍODO	[REDACTED]
ANTIGÜEDAD TOTAL	[REDACTED]

<sup>28</sup> De acuerdo al oficio R.H./083/2023, CC/278/23 BIS de fecha veinte de abril de 2023, visible a foja 44.

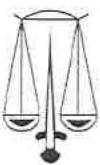
Cabe señalar que la información anotada deriva, como ya se ha señalado, de documentos públicos que, al no haber sido impugnados, se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa; haciendo prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

En consecuencia, resulta procedente determinar la nulidad parcial del **Acuerdo de pensión impugnado**, a efecto de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realice el cómputo correspondiente al tiempo efectivamente laborado por la demandante, en términos de los datos y documentos que se precisan en líneas precedentes y se determine que la antigüedad laboral corresponde a veintisiete años de servicio, un mes y cinco días que se precisan en el recuadro.

De lo anteriormente señalado, se advierte con meridiana claridad que el acuerdo de pensión impugnado, ha sido indebidamente fundado y motivado en cuanto al porcentaje de pensión que le corresponde a la actora, conforme a la antigüedad laboral, lo anterior en virtud de que como se advierte del Acuerdo mediante el cual se le ha concedido la pensión a la parte actora, le ha adjudicado un porcentaje menor al que en términos del artículo 58 de la **LSERCIVILEM** le corresponde, lo que se ilustra de la siguiente manera:

**Artículo \*58.-** La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:  
a) Con 30 años de servicio 100%;



- b) Con 29 años de servicio 95%;  
c) Con 28 años de servicio 90%;  
**d) Con 27 años de servicio 85%;**  
**e) Con 26 años de servicio 80%;**<sup>29</sup>

II.- **Las trabajadoras** tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;  
**b) Con 27 años de servicio 95%;**  
**c) Con 26 años de servicio 90%;**

Cabe señalar que el Acuerdo de igual manera establece como fundamento, reiterando la ilegalidad, lo dispuesto por el artículo 21, inciso A), fracción I, inciso e), del **RPENSIONCVAMOR**, el cual le es aplicable a los **trabajadores hombres**, por lo cual no existe duda de lo indebidamente fundado de dicho Acuerdo, ya que no hay ni ambigüedad al respecto, puesto que la fracción II de dicho dispositivo reglamentario, de igual manera implica una distinción en cuanto a los porcentajes aplicables para las **trabajadoras mujeres**, replicando prácticamente lo que establece la disposición legal arriba transcrita.

En consecuencia, procede señalar también que resulta nulo el Acuerdo de pensión en la parte relativa, en términos de lo que establece el artículo 4, fracción IV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, por lo que la autoridad demandada **H. Ayuntamiento de Cuernavaca**, Morelos, deberá emitir diverso Acuerdo en el que subsane la indebida aplicación de la norma, y por lo tanto la indebida determinación del porcentaje que por concepto de pensión le corresponde a la actora, por lo que deberá rectificarse en tal sentido el acuerdo de pensión impugnado, debiendo incluir en dicha determinación, la procedencia de la pretensión que planteó la demandante respecto de la indebida

<sup>29</sup> Énfasis añadido en lo general.

cuantificación de la antigüedad laboral que quedó acreditada.

Respecto de la pretensión señalada en el inciso c) consistente en la **correcta cuantificación del salario por el cual se debe cubrir la pensión**.

La demandante, refirió que su último salario como trabajadora activa fue de [REDACTED] lo que quiso acreditar con la constancia laboral de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, expedida por la entonces Directora de Administración y Finanzas del SAPAC<sup>30</sup>, de la que textualmente se hace constar:

*"Que la [REDACTED] esta sujeta a relación de trabajo con este Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, teniendo como fecha de reingreso el día [REDACTED] desempeñando actualmente el cargo de [REDACTED] adscrita al Departamento de Recursos Financieros de la Dirección Administración y Finanzas, percibiendo un sueldo bruto cada veintiocho días de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

Aunado a lo anterior, también refiere que deberá integrarse correctamente el salario que servirá de base para determinar el porcentaje, por lo que a la cantidad que precisa como último salario percibido, deberá integrarse la cantidad correspondiente por concepto de aguinaldo, atendiendo a lo que señala el artículo 66, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con relación al artículo 30, primer párrafo del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de

---

<sup>30</sup> Foja 45.

Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, es importante ilustrar el contenido relativo de las disposiciones invocadas:

**Artículo \*66.-** *Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

*La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.*

*Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.*

ARTÍCULO 30. *Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador.*

Las autoridades demandadas principalmente argumentan que la determinación del salario que ha servido de base para determinar el porcentaje asignado para el disfrute de su pensión por jubilación, es conforme a las constancias existentes y en términos del Acuerdo de pensión.

De lo argumentado por la parte actora se desprenden dos posturas que alega, deberán aplicarse en su beneficio, la primera tiene que ver con la determinación del último salario

que debió considerarse para el cumplimiento de lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo [REDACTED] emitido en su favor, alegando que en términos de la constancia referida, de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós el último salario mensual que percibió en activo, fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, señala que le han cubierto el primer pago de su pensión por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que le implica que le están considerando como último salario el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] .

Para efecto de definir lo correspondiente, se describe lo siguiente:

Para acreditar que el último salario percibido por la hoy pensionada, fue el de la cantidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se tiene como elemento el documento exhibido tanto por la parte actora, como por el demandado Ayuntamiento de Cuernavaca, consistente en:

- *Constancia laboral de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, expedida por la entonces Directora de Administración y Finanzas del SAPAC<sup>31</sup>, del que, como se ha señalado puntualmente, se señala que a esa fecha la hoy demandante estaba sujeta a relación de trabajo con el SAPAC, teniendo como fecha de reingreso el día [REDACTED] [REDACTED] y desempeñando el cargo de [REDACTED] adscrita al Departamento de Recursos Financieros de la Dirección Administración y Finanzas,*

---

<sup>31</sup> Foja 45.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023

percibiendo un sueldo bruto cada veintiocho días de

[REDACTED]

Por otra parte, para considerar que el último salario percibido por la pensionada ha sido el de [REDACTED]  
[REDACTED] se tienen los siguientes elementos exhibidos por la demandada:

Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI (Recibo de nómina) expedido en favor de [REDACTED] en relación a su pago de nómina como trabajadora activa del periodo del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés al nueve de marzo de dos mil veintitrés, del que se desprende por concepto TOTAL DE PERCEPCIONES la cantidad de [REDACTED]  
cabe señalar que de la revisión en el portal de Sistema de Administración Tributaria (SAT) se desprende los siguientes datos respecto de dicho CFDI<sup>32</sup>:

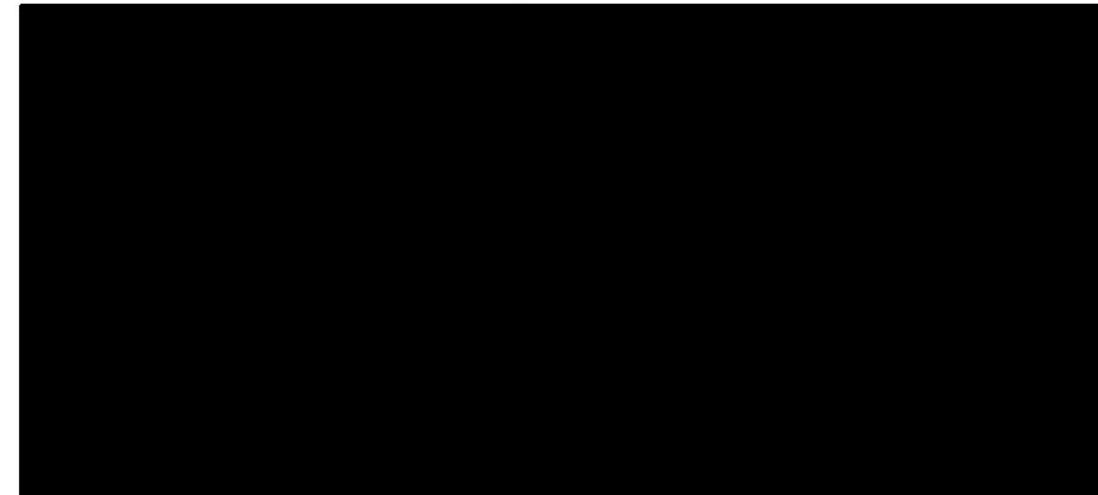
[REDACTED]

<sup>32</sup> Verificado el 26 de febrero de 2025.

<file:///C:/Users/Usuario%207/Downloads/Verificacio%CC%81n%20de%20Comprobantes%20Fiscales%20Digitales%20por%20Internet.pdf>

Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI (Recibo de nómina) expedido en favor de [REDACTED] en relación a su pago de nómina como trabajadora activa del periodo del diez de marzo de dos mil veintitrés al veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, del que se desprende por concepto TOTAL DE PERCEPCIONES la cantidad de [REDACTED]. [REDACTED]

[REDACTED] cabe señalar que de la revisión en el portal de Sistema de Administración Tributaria (SAT) se desprende los siguientes datos respecto de dicho CFDI<sup>33</sup>:



Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI (Recibo de nómina) expedido en favor de [REDACTED] en relación a su pago de nómina como trabajadora activa del periodo veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés al seis de abril de dos mil veintitrés, del que se desprende por concepto TOTAL DE PERCEPCIONES la cantidad de [REDACTED]. [REDACTED] cabe señalar que de la revisión en el portal de Sistema de Administración

---

<sup>33</sup> Verificado el 26 de febrero de 2025.  
file:///C:/Users/Usuario%207/Downloads/Verificaci%C3%B3n%20de%20Comprobantes%20Fiscales%20Digitales%20por%20Internet.pdf



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023

Tributaria (SAT) se desprende los siguientes datos respecto de dicho CFDI<sup>34</sup>:

[REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Mismos que amparan el pago de nómina en forma catorcenal que como trabajadora activa recibió la accionante, ambos por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los que concatenados con los exhibidos por la autoridad demandada se les aplico las respectivas deducciones por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] que en suma dan la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de lo que se concluye que su pago realizado cada veintiocho días en que estuvo laboralmente activa fue por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

Documentales anteriores que se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60

<sup>34</sup> Verificado el 26 de febrero de 2025.

<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=7A3A4583-1C9E-4E8F-924B-75045984EC55&re=SAP951108514&rr=PACE7506043G9&tt=6193.430000&fe=OB9BKA==>

de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, en consecuencia, sirviendo de base también para lo señalado y por analogía, el siguiente criterio:

**COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.<sup>35</sup>**

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se colige que los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT); además, el artículo 29, fracción I, dispone que los contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad mencionada el certificado para el uso de los sellos digitales (fracción II), mientras que la fracción IV señala que debe remitirse al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el CFDI respectivo mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano descentrado por medio de reglas de carácter general, con el objeto de que proceda a: i) validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A citado; ii) asignar el folio del comprobante fiscal digital; e, iii) incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Entonces, para expedir un CFDI deben llevarse a cabo los tres pasos descritos y, hecho lo anterior, entregarse o ponerse a disposición del cliente a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad señalada mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por el cliente, su representación impresa, que hace presumir su original. Finalmente, en la fracción VI destaca que los contribuyentes pueden comprobar la autenticidad de los comprobantes que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano descentrado. Por tanto, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos de forma impresa en un juicio ordinario mercantil, hacen prueba plena, siempre que contengan los datos necesarios para evidenciar que cumplen con los requisitos previstos en los preceptos

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023840 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época Materias(s): Civil; Tesis: XVII.1o.C.T.38 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3319 Tipo: Aislada



indicados, pues su impresión hace presumir la existencia del auténtico virtual, ya que su original no es un documento en papel, como lo era antes, por lo que es materialmente imposible que el creador de esos comprobantes exhiba en juicio un original en físico; sin que ello implique un estado de indefensión a la contraparte, toda vez que puede tacharlos de falsos e, incluso, está en aptitud de verificar su autenticidad consultando la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Por lo tanto, en términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, con relación al artículo 30 del **RPENSIONCVAMOR**, tenemos que los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere el propio ordenamiento, se calcularán **tomando como base el último salario percibido por el trabajador**, correspondiente a la cantidad de [REDACTED] misma que deberá pagarse de forma mensual, sin que sea el caso poder tomar en consideración la prueba documental con la que pretende acreditar un salario mayor la parte actora, ya que con posterioridad se generó una circunstancia diversa, siendo el salario considerado por las autoridades demandadas la correcta para cubrir el pago de su pensión, por lo que se determina **improcedente la nulidad parcial solicitada** del Acuerdo de pensión impugnado.

Ahora bien, en lo que respecta a la argumentación de que el pago mensual de la pensión deberá integrarse con el monto correspondiente al **aguinaldo** en términos de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 66 de la **LSERCIVILEM**, que señala que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones,

las asignaciones y el aguinaldo; lo que resulta **improcedente**, pues no debemos perder de vista que el artículo refiere a la integración de las pensiones, entre los que se incluye el relativo al aguinaldo que plantea la parte actora, de tal manera, debemos remitirnos al contenido del artículo 42 de ordenamiento legal antes señalado, que impone lo siguiente:

**Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado<sup>36</sup>.

Y en efecto, la prestación de aguinaldo deberá cubrirse única y exclusivamente dentro de los parámetros y en los periodos correspondientes como lo señalada el dispositivo en cita, si bien se toma como base para cuantificar el salario correspondiente, no implica que deba integrarse en cada pago quincenal o mensual su proporcional como lo solicita la actora; se trata de un solo pago a que tienen derecho los trabajadores a partir del quince de diciembre de cada año.

De ahí la improcedencia de la pretensión al no ser viable integrarlo de forma adicional al pago mensual de su pensión, úes implicaría un pago adicional que duplicaría dicho concepto en un balance final.

En relación a la pretensión marcada con el inciso d)

---

<sup>36</sup> Énfasis añadido.



relativa al pago de la cantidad que resulte por concepto de diferencias en el pago de la pensión por jubilación generadas mes con mes, **a partir del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, hasta la fecha en que se regularice la consideración en el pago correcto de su pensión**, resulta procedente por la misma, en razón de la determinación de nulidad parcial declarada procedente relativa a la antigüedad laboral de la demandante y su porcentaje que efectivamente le corresponde por su condición de ex trabajadora mujer en el SAPAC.

Tales diferencias surgen en razón de que la antigüedad considerada es por [REDACTED] y en consecuencia, el porcentaje aplicable para determinar su pensión, será del [REDACTED], de acuerdo a lo establecido esencialmente en el artículo 58, fracción II, inciso b) de la **LSERCIVILEM**.

Ahora supliendo la deficiencia de la queja, misma que puede ser aplicada por este Tribunal, cuando se reclame la correcta cuantificación de la pensión y la parte actora tenga el carácter de pensionado como este caso; ello con fundamento en los numeral 94 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** y con apoyo en el siguiente criterio:

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).<sup>37</sup>**

<sup>37</sup> Registro digital: 2021261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región)50.32 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178; Tipo: Aislada

De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

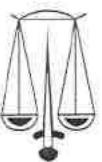
Para el cálculo correcto de la pensión, tomaremos de base el último salario percibido por la actora, mismo que ya quedó precisado anteriormente, siendo este la cantidad de

---

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023

[REDACTED]  
[REDACTED] así como el porcentaje correcto de su pensión que es a razón del [REDACTED]

Siendo el monto que corresponde a la pensión la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED],

Primeramente y de acuerdo al artículo tercero del acuerdo pensionatorio, se realizará el incremento porcentual anual de la pensión por los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

Para determinar el incremento porcentual del año dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés<sup>38</sup>, que determinó esencialmente:

**PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:**

*El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.*

<sup>38</sup> [www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0)

*El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.*

**SEGUNDO.-** En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

**TERCERO.-** Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

..." (Sic)

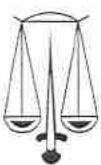
Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticuatro a razón del 6%.

Para el incremento porcentual del año dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>39</sup>, que determinó esencialmente:

**PRIMERO.-** Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la

39

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion\\_SM\\_2025\\_DOF241219.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion_SM_2025_DOF241219.pdf)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023

"2025, Año de la Mujer Indígena"

República Mexicana habrá dos áreas geográficas: · El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas. · El área geográfica de la "Zona del Salario Mínimo General", integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

**SEGUNDO.-** En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2024; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

**TERCERO.-** Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más 6.5% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticinco a razón del 6.5%.

Quedando entonces, los incrementos de la siguiente manera:

FECHA DE PUBLICACIÓN DEL D.O.F.	AÑO	PORCENTAJE
[REDACTED]		

Las anteriores consideraciones se sustentan con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.<sup>40</sup>**

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Lo anterior en concomitancia al criterio sostenido por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

<sup>41</sup>[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc\\_1&sec=Carla\\_Ivonne\\_Ortiz\\_Mendoza&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1)

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Por lo que, el monto de la pensión de la actora, correspondiente a los [REDACTED] con el incremento porcentual anual integrado, son las siguientes:

AÑO	PORCENTAJE	SUELDO MENSUAL	INCREMENTO MENSUAL	PENSIÓN CON INCREMENTO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	\$600.00	[REDACTED]

Siendo que por el año dos mil veinticuatro la actora debió recibir como pensión la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] y  
por el año dos mil veinticinco, cuantificado hasta el mes de junio, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y

[REDACTED] siendo la totalidad la cantidad de [REDACTED]\$  
[REDACTED]  
[REDACTED], como se observa en la siguiente imagen:

AÑO	SUELDO MENSUAL CON INCREMENTO	SUELDO ANUAL CON INCREMENTO	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL:			[REDACTED]

Por lo anterior se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED]\$  
[REDACTED]

[REDACTED], salvo lo que acredite haber pagado a la actora por concepto de pensión, esto en razón de que de autos no se desprende los pagos realizados a la actora por dicho concepto. Así mismo se deberá seguir aplicando el aumento porcentual correspondiente a los meses restantes del año dos mil veinticinco y el aumento porcentual que corresponda en los años subsecuentes.

La prestación marcada en el inciso e), consistente al pago por la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] por concepto de **liquidación**, que deberá cubrir el **SAPAC** en virtud de que desde la fecha en que causó baja, se han negado a cubrir el pago de las prestaciones devengadas conforme al tiempo efectivamente trabajado, del contenido de la demanda se advierten las cantidades y conceptos que



sostiene que se le adeudan, señalando específicamente los relativos a **prima de antigüedad, aguinaldo proporcional del primero de enero al veinte de abril de dos mil veintitrés, vacaciones del año dos mil veintidós, prima vacacional del año dos mil veintidós, vacaciones proporcionales del año dos mil veintitrés** (del primero de enero al veinte de abril de dos mil veintitrés), **prima vacacional del año dos mil veintitrés, estímulo, premio de puntualidad del año dos mil veintidós, premio de puntualidad del año dos mil veintitrés, fondo de ahorro y fin de cada trienio.**

Al respecto, la autoridad demanda **Ayuntamiento de Cuernavaca** señaló que no es una pretensión relativa a sus atribuciones y obligaciones, mientras tanto, el **SAPAC** señaló que resulta improcedente atendiendo a que, de las facultades de la Dirección General del Organismo, no se encuentra la de liberación de dicho pago.

Por cuanto a las prestaciones consistentes en: aguinaldo proporcional del primero de enero al veinte de abril de dos mil veintitrés, vacaciones del año dos mil veintidós, prima vacacional del año dos mil veintidós, vacaciones proporcionales del año dos mil veintitrés (del primero de enero al veinte de abril de dos mil veintitrés), prima vacacional del año dos mil veintitrés, estímulo, premio de puntualidad del año dos mil veintidós, premio de puntualidad del año dos mil veintitrés, fondo de ahorro y fin de cada trienio, al tratarse de prestaciones laborales, las mismas son **improcedentes** al tratarse de prestaciones donde se originó su derecho y el deber de pago cuando la demandante era trabajadora y no como pensionada;

por tanto, no son de la competencia de este **Tribunal**, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlas valer en la instancia que corresponda.

Tocante a la prima de antigüedad, esta es **procedente** en los siguientes términos:

La **prima de antigüedad** es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como supuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa. En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...

El precepto legal trascrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12



días desalario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, al haber sido separado el actor de manera justificada con motivo de la emisión de su jubilación; por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**; para cual se hace conveniente recordar que el salario diario de la parte actora era de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil veintitrés en el cual se terminó la relación con la parte actora era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>42</sup>, es decir, no es inferior al salario mínimo de la actora y si el doble de este último es [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] lo conducente es la aplicación del doble del salario mínimo para el año dos mil veintitrés para el cálculo de la prima de antigüedad.

<sup>42</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf)

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.<sup>43</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

Asimismo, del acto impugnado se desprende como inicio de la relación administrativa el día [REDACTED] y como baja el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo tanto, la antigüedad neta acreditada en autos de la relación administrativa fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ello en base a los razonamientos vertidos en donde se analizó en la prestación marcada con el inciso a) y b) de la presente.

---

<sup>43</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOSTJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la actora es de [REDACTED]  
[REDACTED] siendo el cálculo del total de días de [REDACTED] días, como se aprecia de la siguiente tabla:

	AÑOS	MESES	DÍAS
EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide [REDACTED] (díos de prima de antigüedad al año) entre [REDACTED] (díos al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la remuneración del actor a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] [REDACTED] (periodo proporcional) por  
[REDACTED] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ) que deberán cubrir las autoridades responsables y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

Por último, en lo concerniente a la prestación precisada en el inciso f), que pide la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en razón de las retenciones de cuotas que el **SAPAC** le aplicó a su salario y sin que las mismas fueran enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; para tal efecto ofreció como prueba el informe de autoridad de autoridad a cargo de dicho Instituto, rendido mediante oficio número [REDACTED]<sup>44</sup>, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la entonces Directora General, de la que se tienen los siguientes datos:

- Que la C. Emma Praxedis Cosme, derivado de la relación laboral con el **SAPAC**, se encontraba dada de alta ante dicho Instituto desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] habiendo sido dada de baja desde el día trece de agosto de dos mil veinte en virtud de la gestión realizada por el **SAPAC** en su carácter de ente obligado;
- Que respecto de la actora existe un total de adeudo de cuotas y aportaciones ante el Instituto que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ), así como la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de adeudo de créditos quirografarios.

Conforme a dicha información, resulta **fundada** la pretensión de la parte actora, toda vez que se advierte una

---

<sup>44</sup> Foja 256.

violación en su perjuicio de las disposiciones legales siguientes:

**LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS**

*Artículo \*43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:*

...  
*VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;*  
...

*Artículo \*45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:*

...  
*XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:*  
...

*h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;*  
...

*Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

*I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;*  
...

**LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**

*Artículo 1. La presente Ley es de observancia general, orden público e interés social, así como obligatoria para los sujetos señalados en este ordenamiento, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su Reglamento y la normativa aplicable.*

*Artículo \*3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...  
*II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios*

*que éste otorga;*

\*\*\*

*IV. Aportación, a la cantidad en dinero que cubre el ente obligado por cada afiliado para que reciba los beneficios que otorga la presente Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley;*

\*\*\*

*X. Cuota, a la cantidad en dinero que cubre el afiliado mediante la retención y remisión del ente obligado, para que dicho afiliado reciba los beneficios que le otorga la presente Ley;*

\*\*\*

*XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;*

\*\*\*

*Artículo 25. Son entes obligados para efectos de esta Ley:*

\*\*\*

*IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;*

\*\*\*

*Artículo \*26. Los entes obligados tienen a su cargo:*

\*\*\*

*III. Enterar en tiempo y forma las cuotas, aportaciones y las amortizaciones de los créditos otorgados;*

\*\*\*

*Artículo 27. Además de lo previsto en el artículo anterior, los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados.*

*Artículo \*41. Tienen el carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los entes obligados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda. Lo que debe quedar consignado en sus respectivos Presupuestos de Egresos.*

*Artículo \*42. Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda.*

*Artículo \*43. Tienen el carácter de obligatorias las retenciones que el ente obligado descuento de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, a los afiliados, por concepto de créditos que como deudor principal o aval haya suscrito.*

*Artículo 46. El afiliado tendrá derecho a la devolución de sus cuotas en caso de baja del servicio, pasado un año de su separación correspondiente; excepto que cuente con uno o más créditos vigentes; en este supuesto, serán aplicadas al saldo de esos créditos, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable. El derecho de los afiliados a la devolución de sus cuotas prescribe en un plazo de cinco años, conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable.*

Preceptos legales de los que se advierten las obligaciones por parte de la demandada **SAPAC**, ante la **LCREDITOEM**, quien no ha cumplido en su totalidad con las mismas, por lo que resulta procedente **condenarla** a efecto de que cumpla con las correspondientes y que debió generar en favor de la parte actora, para que ésta pueda realizar los trámites necesarios para ejercer sus derechos en términos de las disposiciones que regulen a dicho Instituto de Crédito, como lo son los relativos a devoluciones y reintegros que en su caso procedan conforme a su historial.

#### **9. Cumplimiento.**

Se concede a las autoridades demandadas **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** un término de **diez días**, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los

artículos 90<sup>45</sup> y 91<sup>46</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las demás autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>47</sup>**

---

<sup>45</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>46</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo,
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>47</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

La condena de las prestaciones, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, si dentro de la etapa de ejecución las autoridades responsables acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a los beneficiarios, en la proporción decretada en la presente.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a la reclamación de la promovente, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

## 10. DEDUCCIONES LEGALES

La autoridad responsable tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que en derecho procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

## **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>48</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades responsables y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Las cantidades que resultaron procedentes deberán ser enteradas por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED]  
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC:  
[REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:  
[REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B<sup>49</sup> del *Reglamento*

<sup>48</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

<sup>49</sup> **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:



*Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.*

## 11. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

**11.1** Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, es **procedente** el presente juicio.

**11.2** Bajo las consideraciones vertidas, respecto del Acuerdo S [REDACTED] mediante el cual se le concedió su pensión por jubilación a la **parte actora**, se declara la **nulidad para los siguientes efectos**:

Dejar sin efectos el Acuerdo pensionatorio en la parte relativa al porcentaje que le corresponde a la parte actora, debiendo tomar para tal efecto la antigüedad de tiempo efectivo laborado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consecuentemente, deberá tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso b), de la **LSERCIVILEM**, para determinar que la pensión deberá pagarse sobre el porcentaje del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del último salario que quedó acreditado, y que corresponde a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

---

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

[REDACTED]

En el entendido de que el pago de la pensión deberá realizarse de forma mensual, es decir, doce pagos por año, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la LSERCIVILEM<sup>50</sup>, por lo que legalmente resulta improcedente cualquier otra dinámica de pago que implique un pago en exceso distinto a lo que por ley corresponde realizar en cada ejercicio presupuestal.

**11.3 Se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por correcta cuantificación de pensión realizada hasta el mes de junio de dos mil veinticinco, en los términos precisados en el estudio realizado al inciso d) de la presente resolución.**

**11.4 Se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.**

**11.5 Resultaron improcedentes las prestaciones consistentes en: aguinaldo proporcional del primero de enero al veinte de abril de dos mil veintitrés, vacaciones del año dos mil veintidós, prima vacacional del año dos mil veintidós,**

---

<sup>50</sup> Artículo \*58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...  
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.



vacaciones proporcionales del año dos mil veintitrés (del primero de enero al veinte de abril de dos mil veintitrés), prima vacacional del año dos mil veintitrés, estímulo, premio de puntualidad del año dos mil veintidós, premio de puntualidad del año dos mil veintitrés, fondo de ahorro y fin de cada trienio, al tratarse de prestaciones laborales, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlas valer en la instancia que corresponda.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse conforme a los siguientes:

## 12. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo, con base a los razonamientos vertidos en este fallo.

**SEGUNDO.** La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad para los efectos señalados.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de los efectos señalados en el capítulo 11 de esta sentencia.

**CUARTO.** La demandada deberá dar puntual cumplimiento a la presente en términos del apartado 9 de este fallo.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### **13. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, como legalmente corresponda.

### **14. FIRMAS**

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023

de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

• MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE  
LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023, promovido por [REDACTED] en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de junio de dos mil veinticinco. CONSTE.

Mgov\*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, EN SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FÉCHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**Sentencia definitiva**, dictada en el Juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023, promovido por [REDACTED], en contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, por conducto de su Síndico Municipal.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

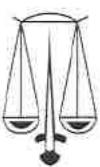
## GLOSARIO

**Acto impugnado:** "El contenido del acuerdo [REDACTED], publicado el pasado [REDACTED] en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, por medio del cual, se me otorgó mi pensión por jubilación a razón del [REDACTED] del último salario que percibí como trabajadora activa del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, lo cual es ilegal; en virtud de que, de acuerdo con mi antigüedad genérica efectivamente laborada como servidora pública cumplí con [REDACTED] como trabajadora activa".

<b>Autoridades demandadas</b>	<i>Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos (SAPAC) y H.</i>
<b>SAPAC</b>	<i>y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos (Ayuntamiento).</i>
<b>Actor/a, demandante, promovente:</b>	[REDACTED]
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional:</b>	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
<b>Constitución Federal:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<b>Constitución Local</b>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos</i>
<b>Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia:</b>	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
<b>Ley Orgánica:</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</i>
<b>Ley del Servicio Civil</b>	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
<b>Reglamento de Pensiones</b>	<i>Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos</i>
<b>Código Procesal Civil</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos</i>

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito presentado el ocho de junio de dos mil veintitrés, compareció ante este Tribunal, la [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, interponiendo Juicio de Nulidad en



contra de las autoridades demandadas **SAPAC** y **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**<sup>51</sup>.

**SEGUNDO.** Por acuerdo del veintiuno de junio dos mil veintitrés<sup>52</sup>, se emitió acuerdo mediante el cual se le previno para efecto de que precisara, del total de las autoridades que señaló en su escrito inicial, a cuáles autoridades pretende demandar, en términos de los artículos 12, fracción II, inciso a) y 42, fracción V de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, precisión que realizó mediante escrito presentado con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés<sup>53</sup>, por lo tanto, en acuerdo de fecha catorce de julio del mismo año, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades ya señaladas, a fin de que dieran contestación a la misma<sup>54</sup>.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés<sup>55</sup>, se tuvo a la representante legal del **Ayuntamiento**, contestando la demanda entablada en su contra; así también, por diverso acuerdo de la misma fecha<sup>56</sup>, se tuvo por presentado al **SAPAC**, por conducto de su representante legal, contestando la demanda, en ambos casos se dio vista a la actora, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda, con el apercibimiento correspondiente, notificándole que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

**CUARTO.** Por auto de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés<sup>57</sup>, se tuvo a los representantes procesales de la actora, desahogando la vista señalada; así mismo, mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días hábiles para las partes<sup>58</sup>.

<sup>51</sup> Fojas 1 a 38.

<sup>52</sup> Fojas 71 a 73.

<sup>53</sup> Fojas 78 a 79.

<sup>54</sup> Fojas 80 a 85.

<sup>55</sup> Fojas 177 a 179.

<sup>56</sup> Fojas 188 a 190.

<sup>57</sup> Foja 222.

<sup>58</sup> Foja 226.

**QUINTO.** Mediante resolución del quince de diciembre de dos mil veintitrés<sup>59</sup>, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, señalando para llevar a cabo la audiencia de ley el día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a las diez horas, por lo que se ordenó la notificación personal a cada una de las partes.

**SEXTO.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>60</sup>, y toda vez de que se encontraban algunas actuaciones pendientes por desahogar dentro del procedimiento, se acordó diferir la audiencia de ley para el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, ordenándose notificar personalmente a las partes.

**SÉPTIMO.** De nueva cuenta, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, y en virtud de encontrarse pendiente el desahogo de diversas actuaciones, se difirió el desahogo de la audiencia de ley para las diez horas del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro<sup>61</sup>, fecha en la que al final tuvo verificativo<sup>62</sup>, derivándose el desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes, y una vez determinado, se cerró el periodo probatorio, continuando con la etapa de alegatos, hecho constar que no se encontró escrito alguno por medio del cual las partes formularon los correspondientes a sus intereses, se cerró dicha etapa y se citó a las partes para oír sentencia. Actuación notificada mediante lista, de acuerdo a la constancia de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro<sup>63</sup>.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a su favor atendiendo a la naturaleza jurídica del objeto del litigio — determinación indebida de su pensión por jubilación, y las consecuencias que de ello derivan—; aunado a que la materia del

---

<sup>59</sup> Fojas 239 a 244.

<sup>60</sup> Foja 268.

<sup>61</sup> Foja 286.

<sup>62</sup> Fojas 294 a 296.

<sup>63</sup> Foja 297.



presente juicio es administrativa, tomando en cuenta que la demandante se encuentra pensionada. En cuanto a la competencia por territorio, se actualiza en razón de que a las autoridades a las que se les imputa el acto impugnado, realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. Finalmente, en cuanto a la competencia por grado no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

En cuanto al aspecto normativo específico, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 109-bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa; 1, 4, 16, 18, apartado B), fracción II, inciso a) y n), y 26 de la Ley Orgánica.

## II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

La actora, señaló como acto impugnado:

*"El contenido del acuerdo [REDACTED], publicado el pasado [REDACTED] en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, por medio del cual, se me otorgó mi pensión por jubilación a razón del [REDACTED] [REDACTED] del último salario que percibí como trabajadora activa del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, lo cual es ilegal; en virtud de que, de acuerdo con mi antigüedad genérica efectivamente laborada como servidora pública cumplí con [REDACTED] como trabajadora activa".*

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

De manera particular, se advierte que tanto la autoridad demandada **SAPAC y Ayuntamiento de Cuernavaca**, señalan que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37<sup>64</sup> de la Ley de la materia,

En el caso particular de la demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca**, se plantea dicha causal atendiendo al señalamiento de la demandante de haber tenido conocimiento del acto impugnado, es decir, el día [REDACTED], fecha de publicación de su Acuerdo de pensión en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, por lo que tomando en cuenta tal fecha, el término para la interposición de la demanda culminó el día siete de junio de dos mil veintitrés, sin embargo, la demanda fue presentada el día ocho de junio del mismo mes y año.

Conforme a lo anterior, debemos tomar en cuenta que de acuerdo al artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa*<sup>65</sup> deberá presentarse dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.

En el presente caso, la accionante señala haber tenido conocimiento del acto impugnado, el día en que se publicó en el Periódico Oficial referido, es decir, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por lo que a partir del día siguiente, se contabilizan los días inhábiles, por lo tanto, tenemos que el plazo de los quince días hábiles para formular su acción, transcurrió del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, y hasta el día siete de junio de dos mil diecisiete, sin embargo, atendiendo al ARTÍCULO CUARTO del ACUERDO PTJA/04/2017 POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES OPERATIVAS NECESARIAS PARA EL DESPACHO PRONTO Y EXPEDITO DE LOS ASUNTOS QUE SE RESUELVEN EN EL

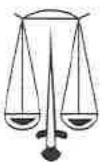
---

<sup>64</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

\*\* X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

<sup>65</sup> **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS<sup>66</sup>, se debe considerar que para la recepción de demandas y promociones de término, con el fin de garantizar y respetar el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad de las partes, se habilitó la recepción de demandas y promociones de plazo, al día hábil siguiente del vencimiento del plazo.

Lo anterior siempre y cuando se realice dentro de la primera hora hábil, es decir, de las ocho horas, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos, por lo tanto, si el plazo para la formulación de la demanda, como ya se señaló, venció el día siete de junio de dos mil veintitrés, y el escrito fue presentado al siguiente día, ocho de junio del mismo mes y año, a las ocho horas con dieciséis minutos, es evidente que se presentó dentro del plazo normativamente establecido, por lo tanto, es procedente desestimar dicha causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, ambas autoridades demandadas coinciden en plantear la misma causal de improcedencia desde la perspectiva de la fecha en que consideran que realmente tuvo conocimiento del acto impugnado la parte demandada, para lo cual señalan que esto debió haber sido considerado desde el día veinte de abril de dos mil veintitrés, fecha en la que manifiesta la actora que se le hizo del conocimiento que había causado baja derivado del Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] por el que se le concedió pensión jubilatoria, siendo que por ello, el plazo para interponer la demanda de juicio de nulidad comenzó a partir de la fecha señalada. Argumentos que, bajo las siguientes consideraciones, deben quedar desestimados.

Atendiendo a la discrepancia respecto de la interposición extemporánea de la demanda, señalado como ya se ha dicho, como una de las causales de improcedencia por parte de las demandadas, debe considerarse que al tratarse fundamentalmente de los derechos relativos a la determinación, cuantificación y fijación correcta de la pensión jubilatoria, en términos de lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y dada la naturaleza de dicha omisión o afectación que se constituye como un acto de tracto

<sup>66</sup> Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5571, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

sucesivo cuyo efecto se posterga de forma indefinida, cabe entenderse que la misma no prescribe en modo alguno, por lo que resulta improcedente el considerar los argumentos que plantean las autoridades demandadas en el sentido de que la demanda resulta extemporánea.

Argumento que, tomando en consideración que la accionante refiere tener conocimiento desde la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el día [REDACTED]

[REDACTED] no obstante que del expediente formado con motivo del proceso de la demandante, se advierte que fue el día veinte de abril de dos mil veintitrés cuando se le notificó y se hizo de su conocimiento el Acuerdo de pensión emitido en su favor, sin embargo, en virtud del razonamiento vertido respecto de la imprescriptibilidad del derecho que se desprende de la cuestión planteada en el presente procedimiento, se desestima dicho argumento, puesto que la naturaleza del acto impugnado amerita su análisis bajo una óptica basada en los derechos fundamentales con que cuenta la parte demandante.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el siguiente criterio jurisprudencial:

#### **JUBILACION. IMPRESKRIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION<sup>67</sup>.**

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones

<sup>67</sup> Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.



que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de trato sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitárlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.

De tal manera, resulta improcedente tener por actualizada la causal de improcedencia invocada, y por consecuencia la de sobreseimiento que se señala contempla el artículo 38, fracción II, de la ley de la materia, en razón de que, dada la naturaleza del acto impugnado, existe la condición que impide dejar de lado el análisis de fondo que plantea la accionante.

Finalmente, la autoridad demandada SAPAC, interpone la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, argumentando que debe considerarse que el acto impugnado no fue emitido por ese organismo operador, sin embargo, señala que el pago de la pensión es consecuencia de la determinación del Acuerdo de pensión.

En efecto, si bien se tiene establecido de forma específica cual es el acto impugnado en el presente procedimiento, también debe tomarse en cuenta que uno de los requisitos que deben quedar acreditados en el escrito de demanda, lo es la pretensión que se deduce en juicio, de acuerdo al artículo 42, fracción VIII, en relación con lo que dispone el artículo 12, fracción II, de la ley de la materia, lo que desde luego le incumbe conforme a sus atribuciones legales, independientemente de que llegarse a la resolución definitiva, su cumplimiento debe involucrar a todas aquellas autoridades que conforme a las facultades conferidas, deben tener participación alguna al respecto, por lo que dicha causal de improcedencia queda también desestimada.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinarios 37

y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, no se encontró que se configure alguna en el presente juicio de nulidad.

#### IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca**, opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

**“1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.** Que deriva de que el acto reclamado se encuentra arreglado conforme a derecho, sin haber dado motivo para que pusiera en movimiento a este órgano Jurisdiccional”.

Resulta **infundada**, en razón de que conforme al enfoque que pretende darle la demandada, no se trataría de una excepción propiamente, sino de la negación del derecho ejercitado, lo cual implicaría revertir la carga de la prueba al actor, lo que finalmente podrá analizarse en el estudio de los planteamientos de fondo.

**“2.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.** Ante la imprecisión de circunstancias de hecho y de derecho, falta de motivación, fundamentos y razonamientos, en los cuales la parte actora dejó de fundar su acción, siendo irregulares, confusas e inexistentes sus manifestaciones, para justificar su procedencia, dejando a esta autoridad administrativa que se representa, en estado de indefensión e inaudita para producir contestación a la demanda en forma precisa, realizando imputaciones meramente genéricas, aunadas al NO señalar los motivos, argumentos y fundamentos de su pretensión, por lo que su acción resulta ambigua e ineficaz”.

Es **infundada**, toda vez que derivado del análisis realizado al escrito inicial de demanda, así como del relativo al desahogo de la prevención inicialmente formulada, se advierte que se cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 42 de la ley de la materia, esencialmente en lo que respecta al acto impugnado y razones de impugnación, cuyo análisis para determinar su alcance, deberá realizarse en el estudio de los planteamientos de fondo.

**“3.- LA DE NON MUTATI LIBELI.**- Consistente en el hecho de que



*la parte actora no podrá modificar en perjuicio de esta autoridad, los términos de su demanda inicial, con lo que pretenda variar o modificar la litis o trate de ofrecer pruebas de perfección con la que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber precluido la oportunidad procesal para ello”.*

Se considera **infundada** dicha excepción en razón de que, como bien se advierte de las constancias existentes, y conforme al procedimiento establecido en la *Ley de Justicia Administrativa*, se ha respetado el debido proceso para las partes en el presente juicio, lo que ha implicado el que con la debida oportunidad puedan imponerse de las pretensiones planteadas por la actora, y esta a su vez haya tenido el espacio para imponerse de la contestación planteada por las demandadas, incluso, con la posibilidad de poder ampliar la demanda, lo que implica que la litis en el procedimiento que nos ocupa, ha quedado debidamente establecida, con los efectos procesales que ello implica.

**“4.- LA IMPROCEDENCIA.-** *Consistente en la preclusión de instancia en contra de la actora, al no haber interpuesto en tiempo y forma la demanda que hoy nos ocupa de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos”.*

De igual forma, resulta **infundada** dicha excepción en virtud de que la misma guarda relación con lo relativo a la causal de improcedencia por extemporaneidad, lo cual, por las razones apuntadas, se desestimó en razón de que prevalecen circunstancias que implican la necesidad de entrar al estudio del fondo del asunto, siendo improcedente el decretar el sobreseimiento por consecuencia.

**“5.- SINE ACTIO AGIS.-** *Consiste únicamente que la actora queda obligado a acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos de su acción y que tiene la obligación de probar plenamente en el presente juicio.”*

Por cuanto a ésta, se estima que la misma no constituye propiamente una excepción, puesto que la excepción implica una defensa hecha valer por la parte demandada ya sea para retardar el curso de la acción o destruirla, por lo que al alegar que el actor tiene

la carga de probar o acreditar los elementos constitutivos de la acción, estaremos en la circunstancia de esperar a que se analice el fondo del asunto, por lo tanto, dicha excepción de igual manera, se estima infundada.

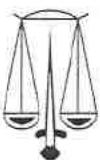
**“6.- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.-** *El derecho a probar se respeta, cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no solo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juzgador el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.”*

En relación a lo señalado, es evidente que en el apartado correspondiente se hará la debida valoración de las pruebas, tal como se establece en el artículo 86 de la ley de la materia, lo que guarda relación directa con la obligación derivada del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**“7.- LA IMPROCEDENCIA.-** *Consistente en la preclusión de instancia en contra de la actora, conformidad con lo establecido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracciones XIV y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”*

Dicha excepción planteada guarda relación con las causales de improcedencia que invocó la autoridad demandada, cuyo análisis y determinación de que no se actualizaban, quedó debidamente argumentada, fundamentada y sustentada, en consecuencia, resulta infundada la referida excepción.

**“8.- LA DE PRESCRIPCIÓN.-** *Consistente en el hecho de que a la parte actora le ha prescrito el derecho para reclamar algunas pretensiones reclamadas, concretamente las afectadas por el plazo establecido en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual señala que las acciones de trabajo que surjan de dicha Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos*



*previstos en los artículos 105 y 106 de la misma ley, ahora bien, tomando en cuenta que la relación actual entre la actora y el SAPAC ya no es de carácter laboral, por esta ya está jubilada, por tanto el plazo que deba aplicarse es el contemplado en el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa.”*

Los razonamientos que expone la autoridad demandada resultan de involucrar aspectos que deberán analizarse al resolver el fondo del asunto, ya que no se trata propiamente de una excepción, sino de la negación del derecho ejercitado, por lo tanto, se declara **infundada**.

**“9.- LA DE PAGO.**- consisten en el hecho de la algunas de las pretensiones que el actor reclama ya le fueron pagadas y lo que busca es un doble pago o pago indebido cayendo en conductas castigadas por la ley penal.”

Los razonamientos que expone la autoridad demandada involucran aspectos que deberán analizarse al resolver el fondo del asunto, ya que no se trata propiamente de una excepción, sino de la negación del derecho ejercitado, por lo tanto, se declara **infundada**.

Por otra parte, la autoridad demandada **SAPAC**, interpuso las siguientes defensas y excepciones:

**“I.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.** En razón de que de lo expuesto por el demandante no se advierte que la autoridad demandada haya desplegado una conducta en perjuicio de los derechos humanos y/o procesales del actor, la cual sea motivo para incoar el presente juicio en contra de la moral que represento.”

Es infundada en razón de que es evidente que el planteamiento proyectado por la demanda, enfoca una situación que deberá estudiarse al enfocar el análisis del fondo del asunto, no obstante, lo anterior, conforme a los antecedentes que se vienen apuntando en la presente resolución, se desprende que la parte actora ha ejercitado su acción derivada del derecho a la pensión que se encuentra reconocido de forma oficial.

**“II.- LA EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.** Ello en virtud de que del escrito de demanda se observa la carencia de

*circunstancias de modo, lugar y tiempo en que acontecieron los hechos que pretende probar el demandante, con lo cual coloca a la suscrita en un franco estado de indefensión.”*

Es **infundada**, toda vez que del análisis realizado al escrito inicial de demanda, así como del relativo al desahogo de la prevención inicialmente formulada, se advierte que se cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 42 de la ley de la materia, esencialmente en lo que respecta al acto impugnado y razones de impugnación, cuyo análisis para determinar su alcance, deberá realizarse en el estudio de los planteamientos de fondo. Aunado a ello, se percibe que, con la serie de argumentos de su defensa, y de las propias excepciones que plantea, se encuentran bien identificadas las circunstancias expuestas por la actora para soportar el ejercicio de su derecho de acción que dio origen al procedimiento materia de la presente resolución.

***“III.- La excepción de incompetencia por razón de materia, referente a que de los hechos se advierte que compete a la materia laboral la substanciación del presente juicio; toda vez que la acción se sustenta en talón de recibo de pago y por lo cual deberá ser la materia laboral la encargada de resolver la Litis en la presente acción planteada. Por lo cual solicito se turnen los presentes autos a la autoridad de alzada para que resuelva lo que competía, respecto a la presente excepción que es de trámite inmediato.”***

Se determina **infundada** en virtud de que la actora acude a este Tribunal en su condición de pensionada del Sistema de Agua Potable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, conforme al Acuerdo [REDACTED] el cual fue publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de fecha [REDACTED]  
68

Por lo tanto, es de considerar el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, de la que surgió la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 153/2009, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se

<sup>68</sup> [https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6196\\_3.pdf](https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6196_3.pdf)



enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que, por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, siendo que la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo bajo las condiciones establecidas.

Conforme a lo estimado, se precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En efecto, puntualizó que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como **una relación de autoridad a gobernado**, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Esto, se encuentra establecido en la jurisprudencia con el rubro y texto:

**"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.**

*La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.*

*Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.<sup>69</sup>*

De ahí, lo infundado de la incompetencia por materia planteada.

## V. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>70</sup>

## VI. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

<sup>69</sup> Registro digital: 166110. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 153/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de 2009, página 94. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>70</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



Así mismo, se señala que esta sentencia se resolverá con perspectiva de género, porque quien promueve este juicio es una mujer, que está reclamando el derecho a que se determine de forma correcta el porcentaje de su salario que percibió hasta antes de que entrara en vigor y tuviera efecto el decreto de pensión emitido en su favor, y se le paguen las cantidades correspondientes, incluso con efectos retroactivos; es decir, está demandando un beneficio de seguridad social, que va a repercutir en su sustento presente y futuro.

Ilustran lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben:

***"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.***

*El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.<sup>71</sup>*

***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.***

*De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención*

<sup>71</sup> Registro digital: 2005458; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677; Tipo: Aislada.

*Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país imparten justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."*

<sup>72</sup>

**"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**

*Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano*

---

<sup>72</sup> Registro digital: 2005794; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524; Tipo: Aislada

"2025, Año de la Mujer Indígena"

*jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de 'mujeres' u 'hombres'.<sup>73</sup>*

## VII. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En caso de ser necesario, se realizará una protección reforzada supliendo la queja deficiente, porque en el caso, como ya se ha apuntado, la parte actora tiene el carácter de **pensionada**.

Ilustra lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCV/2014 (10a.), con el rubro y texto:

***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.***

*Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas*

<sup>73</sup> Registro digital: 2008545; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397; Tipo: Aislada.

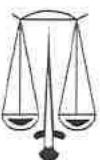
*específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controvierten el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.*<sup>74</sup>

### VIII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

**La demandante** alega violaciones a sus derechos humanos y garantías constitucionales por parte de las autoridades responsables, en relación con la determinación indebida del porcentaje de su pensión en relación con el último salario que tuvo asignado como trabajadora adscrita al **SAPAC**, las consecuencias que derivan de dicha imprecisión, la omisión de pago de las prestaciones devengadas, y el pago retroactivo que ello implica.

Invoca los artículos 1°, 5°, 16, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constitucionales; XVI y XVIII de la Declaración Americana de los

<sup>74</sup> Registro digital: 2007681. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 1106. Tipo: Aislada.



Derechos y Deberes del Hombre, y 46 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, para sostener que las autoridades responsables han vulnerado sus derechos humanos conforme a las acciones u omisiones que de manera general se enlistan:

- La consideración indebida de la antigüedad laboral que acumuló para efecto de estimar el porcentaje que debió determinarse para gozar de una pensión por jubilación en términos de lo dispuesto por la *Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos*, toda vez que no se realizó el cómputo debido para determinar que acumuló una antigüedad laboral genérica de veintisiete años y un mes;
- La aplicación indebida de las normas para determinar el porcentaje que le corresponde por concepto de pensión, en virtud de que, independientemente de que se tomó en cuenta una antigüedad laboral incorrecta [REDACTED] sobre ese dato se le aplicó la disposición correspondiente a los trabajadores (hombres), de acuerdo al artículo 58, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;
- La incorrecta consideración del último salario que percibió al terminar la relación laboral, el cual señala que no se encuentra debidamente integrado;
- Dichas imprecisiones, estimadas ilegales, han derivado en diferencias en el pago de su pensión a partir del veintitrés de abril de dos mil veintitrés, fecha en la que señala que se le registró en la nómina de pensionados del **SAPAC**, y
- Falta de pago por concepto de liquidación por la terminación de la relación de trabajo con el **SAPAC**, correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, por los conceptos de prima de antigüedad, aguinaldo de los años dos mil veintidós y proporcional del dos mil veintitrés, así como prima vacacional respecto cada año señalado, estímulo por 25 años de servicio, premio de puntualidad de 2022 y lo proporcional al año dos mil veintitrés, fondo de ahorro y fin de cada trienio.

Conforme a lo señalado, sostiene la demandante que las

autoridades demandadas, al generar toda la serie de omisiones e imprecisiones que se señalan, generan en su perjuicio la privación de sus derechos derivados de la relación laboral que le unía con SAPAC, violentando el principio constitucional que prohíbe tal privación sin resolución judicial.

Por estas razones, solicita



En conclusión, la demandante sostiene que las acciones u omisiones en que han incurrido las autoridades demandadas respecto de su carácter de ex trabajadora y ahora pensionada,

constituyen una violación concreta a sus derechos humanos, por lo tanto, solicita la intervención de este Tribunal para remediar estas violaciones y asegurar el cumplimiento de sus derechos adquiridos como beneficiaria de una pensión por jubilación.

Por su parte, **las autoridades demandadas** contestaron las razones de impugnación, en los siguientes términos:

La demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca** señaló que en ningún momento ha transgredido la esfera jurídica la actora ya que a la fecha de la solicitud de pensión ésta trabajó [REDACTED]

[REDACTED] aunado a que el Acuerdo de pensión se emitió en cumplimiento a la ejecutoria del amparo [REDACTED] del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, por lo que al no haber impugnado dicha ejecutoria la actora consintió el acto, aunado al hecho de no haber impugnado el Acuerdo dentro de los quince días siguientes al veinte de abril de dos mil veintitrés, fecha en que se le notificó del mismo, por lo que resulta improcedente la acción intentada, en tanto que en todos los sentidos por los que hoy los impugna, deben prevalecer por tratarse de un acto consentido.

Por otra parte, la demandada **SAPAC** centró sus manifestaciones inicialmente en señalar que se trataba de aseveraciones subjetivas que le impiden, dada la carencia de expresión de circunstancias, tener una posibilidad real de argumentar en su defensa, aunado a que el acto en sí que se señala no le es atribuible en razón de las disposiciones aplicables al caso concreto.

Para respaldar este argumento, cita la tesis aislada con registro digital 204211, titulada "AGRAVIOS INOPERANTES".

Argumentan la improcedencia de la demanda contra el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (**SAPAC**) basándose en que:

- El acto impugnado no fue emitido, omitido, ordenado o ejecutado por el **SAPAC**.
- El **SAPAC** carece de facultades y atribuciones para realizar los actos impugnados.
- Citan los Artículos 9, 10 y 11 del Reglamento Interior del **SAPAC** para demostrar las limitaciones en las

atribuciones del organismo.

## IX. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La parte actora solicitó como pretensiones:

- a) La nulidad parcial o relativa del Acuerdo [REDACTED] publicado el [REDACTED] a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", por el que se concede pensión por jubilación a la suscrita; en virtud de que, las autoridades demandadas, de forma ilegal, me concedieron dicha pensión tomando en consideración una antigüedad genérica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] laborados para el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo cual, es incorrecto, en virtud de que, omitieron realizar el conteo de momento a momento de los años efectivamente laborados, pues, debieron contar el tiempo exacto de los años de servicio, tal y como lo señala el artículo 48 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; sin embargo, como se demostrará en su capítulo correspondiente, cumplí con una antigüedad genérica de [REDACTED] efectivamente laborados, por lo cual, debieron concederme mi pensión al [REDACTED] [REDACTED] de mi salario correcto y debidamente integrado como legalmente corresponde, en términos del inciso b), fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con relación al artículo 21, inciso A), fracción II, inciso b) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y no al [REDACTED] como ilegalmente se determinó en el Acuerdo de pensión cuya nulidad se demanda.
- b) De igual forma, se demanda la nulidad parcial o relativa del Acuerdo [REDACTED], publicado el 17 de mayo de 2023 a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", por el que se concede pensión por jubilación a la suscrita, el cual, deberá modificarse para el efecto de que, se me conceda mi pensión por jubilación al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de mi último salario percibido, en términos de los artículos 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con relación al similar artículo 21, apartado A, fracción II, inciso b) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y no del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud de que, por un lado, ilegalmente se consideró una antigüedad genérica incorrecta, ya que omitieron contar el tiempo exacto y efectivamente laborado, en términos del artículo 48 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y por otro lado, **las autoridades demandadas tomaron en consideración el porcentaje establecido para los hombres trabajadores;** sin embargo, omitieron que soy mujer, y por lo tanto, tengo derecho a percibir mi pensión a razón



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023

"2025, Año de la Mujer Indígena"

del [REDACTED] puesto que existe una diferencia mayor del 10% para las mujeres trabajadoras en comparación de los hombres trabajadores.

Sin embargo, para el caso de que, indebidamente se determine absolver a las autoridades demandadas a la pretensión marcaba bajo el inciso a); debe condenarse a las demandadas para el efecto de que, **modifiquen el Acuerdo [REDACTED] por cuanto al porcentaje del [REDACTED]** en virtud de que, ilegalmente se me concedió mi pensión por jubilación de conformidad con la fracción I, inciso e), pero debió ser conforme a la fracción II, inciso c), ambos del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, considerando que soy mujer; es decir, sin que implique reconocimiento o aceptación de la antigüedad que señalan las demandadas de [REDACTED] se debió conceder mi pensión al [REDACTED], puesto que, existe una diferencia del 10% mayor para las mujeres trabajadoras en comparación de los hombres trabajadores; empero, a la suscrita le aplicaron la fracción I como si fuera hombre trabajador, lo cual, es ilegal.

c) De igual forma, se demanda la rectificación y correcta cuantificación del salario con el cual se debe cubrir mi pensión por jubilación concedida mediante el Acuerdo [REDACTED], publicado [REDACTED] a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que, mi último salario percibido como trabajadora activa fue de [REDACTED] como se accredita con la constancia laboral de fecha 1º de septiembre de 2022, expedida por la [REDACTED] en ese entonces, Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (SAPAC); a cuyo salario debe integrarse la cantidad que corresponda por concepto de aguinaldo y demás prestaciones, asignaciones, etc., de conformidad con el párrafo tercero del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con relación al similar artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; sin perjuicio de los incrementos que se generen con motivo del aumento porcentual al salario mínimo que corresponda a nuestra Entidad Federativa, según nuestra zona geográfica; sin embargo, incorrectamente, las autoridades demandadas pretenden pagar mi pensión conforme a un salario inferior al último salario percibido y sin la integración de las prestaciones respectivas, tales como aguinaldo y las que deriven del contrato colectivo de trabajo, entre otras; como se expondrá en el capítulo correspondiente.

d) Con motivo de lo anterior, se demanda el pago de la cantidad que corresponda por concepto de diferencias en el pago de la pensión por jubilación que se generen mes con mes a partir del [REDACTED] fecha en la cual pasé a la nómina de pensionados del SISTEMA

*DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, hasta la fecha en que las demandadas regularicen el salario y den cumplimiento al pago de la pensión por jubilación de forma correcta y conforme al último salario que percibí, el cual, debe estar debidamente integrado con las demás prestaciones, asignaciones, aguinaldo, entre otras; cuyas diferencias se calcularán y actualizarán hasta la fecha en queden debido cumplimiento, las cuales se deberán pagar por el tiempo que duré el presente juicio y sin perjuicio de los incrementos que se generen con motivo del aumento porcentual del salario mínimo, según el área geográfica de nuestra Entidad Federativa.*

e) *El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de liquidación de la relación de trabajo, la cual, debe ser cubierta por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; su DIRECTOR GENERAL del mismo Organismo, o en su caso, por el DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS del referido Organismo Público Descentralizado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, conforme a las condiciones de trabajo que se exponen en el cuerpo de esta demanda; toda vez que, a partir del [REDACTED] que causé baja como trabajadora activa y al servicio del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dichas autoridades demandadas se han negado en realizar el pago de mis prestaciones devengadas al tiempo efectivamente trabajado, de conformidad con los artículos 35, 42, 45, fracción XVII, 46, fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos 18, y de acuerdo con las prestaciones extralegales contempladas en el Contrato Colectivo de Trabajo, del bienio 2020-2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su carácter de patrón, mismo que se acompaña a la presente demanda.*

f) *Se demanda la devolución de la cantidad de [REDACTED] por concepto de retenciones de cuotas que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, retuvo directamente del salario de la suscrita mientras fui trabajadora activa; sin embargo, de forma inexplicable y sin fundamento legal alguno, dichas retenciones no fueron enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, como se advierte del oficio de fecha 18 de diciembre de 2020, según se expone en los hechos de la demanda.*

Las autoridades demandadas, dieron respuesta a estas

prestaciones de la siguiente forma:

**El Ayuntamiento de Cuernavaca:**

"A). La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente; ello atendiendo a que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, ha dado cumplimiento al pago de la pensión de forma retroactiva del periodo comprendido de [REDACTED]

[REDACTED], respecto del pago de aguinaldo proporcional, así como sus respectivos incrementos porcentuales que se hayan dado al salario en ese periodo, tal y como lo acredito con las documentales consistentes en las copias certificadas de los pagos realizados al demandante; mismas que en original se adjuntan al cuerpo de la presente contestación de demanda.

En ese sentido, resulta totalmente improcedente cualquier pretensión que el hoy parte actora buscara; ello en atención a que la autoridad que represento no emitió, ni ha omitido el acto impugnado, de ahí la improcedencia de satisfacer las pretensiones del hoy actor, pues dichos actos son inexistentes por cuanto hace a la autoridad que el suscrito represento, ello en atención de lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados, siempre y cuando afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, los Tratados Internacionales y la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; es en el caso que nos ocupa que en la pretensión realizada de manera ambigua no sobreviene ninguna documental que indique o haga referencia a mi representada con la vinculación para realizar los pagos que reclama.

B).- La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente; ello atendiendo a que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, ha realizado el trámite administrativo al interior del organismo respecto del pago retroactivo de la pensión y prestaciones que corresponden; por lo cual, queda de manifiesto que no somos omisos en lo establecido en el escrito de la actora de fecha 17 de marzo de 2023.

C). La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente; ello atendiendo a que el

*Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, ha dado cumplimiento a realizar las actualizaciones sobre el monto de la pensión, tal y como lo acredito con las documentales consistentes en las copias certificadas de los pagos realizados por concepto de la pensión de referencia al demandante; mismas que en original se adjuntan al cuerpo de la presente contestación de demanda.*

*D).- La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente; en razón de que la parte actora no vierte la justificación por la que se impugnan los actos que señala en su escrito de demanda, ni mucho menos algún razonamiento jurídico en el cual se desprenda la ausencia de alguno de los elementos de existencia o de validez de los actos administrativos que impugna, los cuales produzcan según sea el caso la nulidad o anulabilidad del mismo y sean producidos u omitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.”*

Por su parte, el **SAPAC** manifestó:

**A).** *La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente, ello atendiendo a que el Sistema de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, no emitió el Acuerdo [REDACTED] publicado el día [REDACTED] en el Periódico Oficial Tierra y Libertad a través del cual se le otorgó la pensión por Jubilación de edad avanzada en razón de [REDACTED] y con la que se acredita que fue diversa autoridad administrativa del municipio que expidió el acuerdo antes referido.*

*Asimismo, la correlativa pretensión es improcedente, ello en virtud de que la actora fue omiso en tomar solicitar dentro del capítulo de prestaciones la afirmativa y/o negativa ficta; es decir el elemento constitutivo de cualquiera de los dos supuestos, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular y que **no fue invocada tomando en consideración que tiene conocimiento desde la publicación el día 20 de abril de 2023; sin embargo su acción es extemporánea**, es decir si bien es cierto, las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del plazo que la ley señale, en ese sentido no existe ni petición; ni la configuración del plazo de cuatro meses que establece el artículo 17, en relación con el artículo 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo en el Estado de Morelos o la prevista en la fracción III y IV del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es decir, no se configura la negativa ficta y/o afirmativa ficta y por ende resulta improcedente la pretensión solicitada*



Es en ese sentido, señala que era necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, era necesario que el actor previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo, sin embargo, la actora fue omiso en siquiera señalar ante qué hipótesis apoyaba su pretensión. Apoya a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia

*Registro digital 2026286 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias (s) Administrativa Tesis: 1.220.A.1A (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tipo. Aislada*

**NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN MINERA. LA NULIDAD DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CULMINE CON EL DESARROLLO DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO PARA RESOLVER EL FONDO DE LA PETICIÓN...**

**B).** La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente; ello atendiendo a que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, ha dado cumplimiento a realizar el pago de la pensión respectiva, tal y como lo acreditó con las documentales consistentes en las copias certificadas de los pagos realizados por concepto de la pensión de referencia al demandante, mismas que en original se adjuntan al cuerpo de la presente contestación de demanda. Lo anterior, sin que pase desapercibido que la acción accesoria es improcedente tomando en consideración fue omiso en solicitar dentro del capítulo de prestaciones la afirmativa y/o negativa ficta; es decir el elemento constitutivo de cualquiera de los dos supuestos, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular y que no fue invocada tomando en consideración que tiene conocimiento desde la publicación el día 20 de abril de 2023; sin embargo su acción es extemporánea.

**C).** La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente, ello atendiendo a que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, ha realizado el pago conforme lo establecido en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] dado que el porcentaje de la pensión por jubilación se otorgó al [REDACTED] del salario, por lo cual se han realizado los pagos correctos,

**D).** La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente; ello atendiendo a que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, ha realizado el trámite administrativo al interior del organismo respecto del pago retroactivo de la pensión y prestaciones que corresponden respecto al pago del porcentaje de la pensión por jubilación que otorgó el Cabildo de Cuernavaca Morelos, aunado a que el pago retroactivo operaría cuando en sentencia definitiva este Tribunal condenara a la autoridad que emitió el acto a modificar el porcentaje de la pensión concedida, sin embargo como ya se hizo mención, no se configura la negativa ficta en el presente asunto en virtud que no media petición alguna a la autoridad respectiva.

**E).**- La prestación que reclama el demandante mediante el correlativo es totalmente improcedente; ello atendiendo a que como dentro de las facultades de la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, no se encuentra la de liberación de dicho pago, para lo cual se transcribe el artículo 11 del Reglamento Interior del Sistema de Agua y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos:..

**F).**- El correlativo que se contesta resulta improcedente en virtud que todas las cuotas retenidas del salario de la actora fueron enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. Por consecuencia, la prestación que se reclama es totalmente improcedente.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada prestación o pretensión planteada por la parte actora.

a).- LA NULIDAD PARCIAL O RELATIVA DEL ACUERDO [REDACTADO] MEDIANTE EL CUAL LE CONCEDIERON LA PENSIÓN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN UNA ANTIGÜEDAD DE [REDACTADO] [REDACTADO] LABORADOS PARA EL SAPAC, EN TANTO QUE ARGUMENTA HABER CUMPLIDO [REDACTADO] [REDACTADO] [REDACTADO] DE TIEMPO LABORADO EN FORMA EFECTIVA, POR LO QUE LE CORRESPONDÍA UNA PENSIÓN DEL [REDACTADO] [REDACTADO] [REDACTADO] [REDACTADO]), RESPECTO DE SU SALARIO INTEGRADO.

Por su parte, la demandada **SAPAC**, señaló que quedó acreditado que fue diversa autoridad la que emitió el Acuerdo de pensión impugnado.

En lo que respecta a la demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca**, señaló que la antigüedad fue considerada al momento de la solicitud



de la pensión, por lo que la actora trabajó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo anterior conforme a lo plasmado en el propio Acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación a la Ciudadana [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED] cuya parte relativa de los CONSIDERANDOS que interesa textualmente señala:

Que en el caso que se estudia, la ciudadana [REDACTED] presta sus servicios en para el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, donde ha desempeñado los siguientes cargos: [REDACTED]

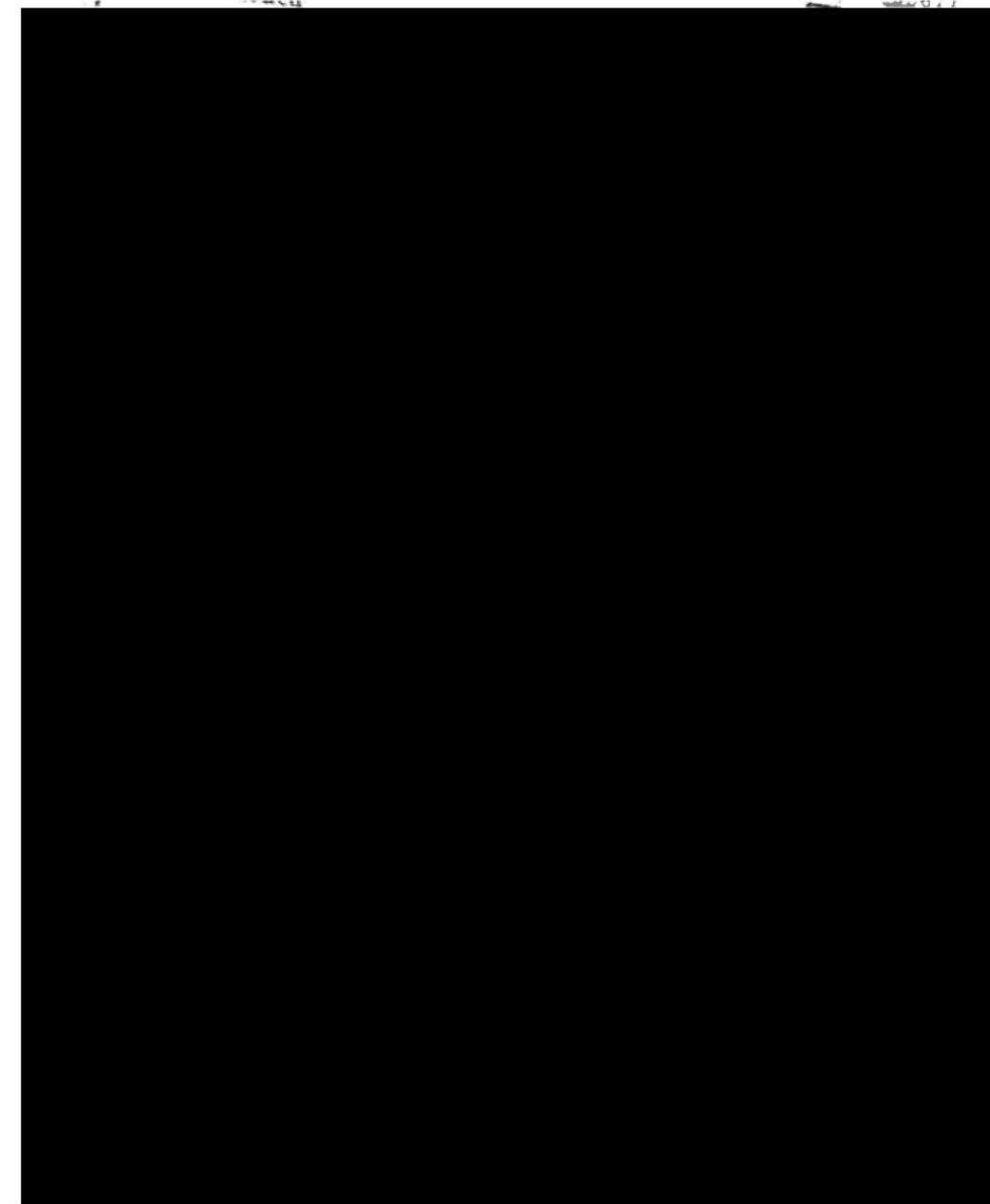
[REDACTED] la fecha en que fue actualizada su hoja de servicios, mediante el Sistema Interno de la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la ciudadana [REDACTED] por lo que se acreditan [REDACTED] laborados interrumpidamente para el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos. De lo anterior se

Conforme a lo anterior, se desprende que la autoridad detalló los períodos en que la hoy pensionada estuvo laborando para el SAPAC, para lo cual agregó copia certificada del Acuerdo de Pensión impugnado, el cual se entiende que tuvo como respaldo las

documentales necesarias para computar el tiempo efectivamente laborado y poder determinar lo correspondiente en relación a la solicitud de pensión planteada por la hoy actora, no obstante ello, dicha circunstancia deberá desestimarse en razón de las siguientes consideraciones:

De las copias certificadas que hizo llegar la demandada en cita, se advierten los siguientes documentos relacionados con la antigüedad:



Tal documento precisa que se trata de una Hoja de Servicios<sup>75</sup>,

---

<sup>75</sup> Foja 114.

emitida por la entonces Encargada del Despacho de la Dirección de Administración y Finanzas del SAPAC, en la que se genera la constancia de que conforme a la información que obra en el archivo del Departamento de Recursos Humanos, la [REDACTED]  
[REDACTED], ingresó a laborar para el SAPAC en los siguientes periodos:

Del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Reingresó el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] fecha en la que se generó la propia constancia.

Aunado a ello se agregó también la siguiente constancia:

Se reitera la Hoja de Servicios actualizada al [REDACTED]  
[REDACTED] emitida por la entonces Directora de  
Administración y Finanzas del **SAPAC**, en la que se hace constar  
que la relación laboral con la accionante ha continuado de forma  
ininterrumpida al día de la actualización señalada.

Conforme a dicho documento, se advierte una diferencia en lo que respecta al tercer renglón del cuadro central, toda vez que se habla de un [REDACTED] [REDACTED]", asignando a la actora un cargo de Analista Especializado en el Departamento de Atención a Usuarios de la Zona Sur de la Dirección Comercial, y hasta el [REDACTED] [REDACTED] situación que no fue estimada en el Acuerdo impugnado.

Efectivamente, del Acuerdo de pensión, cuyo texto se ha transscrito previamente, no se advierte haber considerado dicho reingreso del

\_\_\_\_\_as laborados, siendo esta una inconsistencia en la que se ha incurrido en el Acuerdo impugnado.

Aunado a lo anterior, por parte de la demandante se encuentra agregada al expediente, la documental consistente en el oficio [REDACTED] de fecha veinte de abril de 2023<sup>78</sup>, suscrito por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del SAPAC, y Secretaria Técnica del Comité Técnico para los Trabajadores del Organismo Descentralizado SAPAC, dirigido a la actora y cuyo asunto refiere informar sobre pensión por jubilación.

Destaca del contenido fundamentalmente el siguiente párrafo:

*“En cumplimiento al Acuerdo* [redacted] *or el*

76 Foja 136

<sup>77</sup> Circunstancia que se reitera de la Hoja de Servicios citada previamente.

78 Foja 44

que se concede pensión por jubilación por años de servicio al [REDACTED] así como a lo establecido en el Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] de fecha [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] se le informa que a partir del día 20 de abril del presente año **causa baja como personal activo de este Organismo Descentralizado, pasando de tal forma el día 21 de abril de la presente anualidad a la nómina de personal pensionado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca".**

Ahora bien, continuando con el análisis para determinar lo correspondiente a la antigüedad, debemos recordar que en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, **para efecto de disfrutar la prestación de pensión, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.**

Por lo tanto, y toda vez que deberán desestimarse los datos relativos a la antigüedad que han sido expuestos en el Acuerdo de pensión impugnado, en virtud de que son inconsistentes y no derivan en la realidad de las circunstancias que deben hacerse prevalecer en el caso que nos ocupa, en consecuencia, conforme a las documentales consistentes en las Hojas de Servicio, así como al oficio mediante el cual se le hizo del conocimiento a la parte actora, que concluyó la relación laboral por virtud del Acuerdo de pensión emitido en su favor, debe tomarse como fecha final del tiempo efectivamente laborado, el día veinte de abril de dos mil veintitrés, lo que guarda relación con lo dispuesto por el artículo 58 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en cuya parte que interesa establece que para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

De manera tal que, si tomamos los datos de forma general, tenemos que el cómputo de años efectivamente laborados, con las interrupciones correspondientes, por parte de la actora en el SAPAC, se ilustra de la siguiente manera:

Concepto	Fecha / Detalle
----------	-----------------

INGRESO INICIAL	
FECHA DE PRIMER BAJA	
ANTIGÜEDAD ACUMULADA EN PRIMER PERÍODO	
REINGRESO	
FECHA DE BAJA COMO PERSONAL ACTIVO <sup>79</sup>	
ANTIGÜEDAD ACUMULADA EN UN SEGUNDO PERÍODO	
ANTIGÜEDAD TOTAL	

Cabe señalar que la información anotada deriva, como ya se ha señalado, de documentos públicos que, al no haber sido impugnados, se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa; haciendo prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil*, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, en consecuencia, resulta procedente determinar la nulidad parcial del Acuerdo de pensión impugnado, a efecto de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realice el cómputo correspondiente al tiempo efectivamente laborado por la demandante, en términos de los datos y documentos que se precisan en líneas precedentes y se determine que la antigüedad laboral corresponde a veintisiete años de servicio, con los meses y días que se precisan en el recuadro.

b). - LA NULIDAD PARCIAL DEL ACUERDO PENSIONATORIO EN VIRTUD DE QUE LE DETERMINARON COMO PORCENTAJE PARA EL PAGO DE SU PENSIÓN, EL CORRESPONDIENTE A LOS TRABAJADORES HOMBRES, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, INCISO e) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, LO

---

<sup>79</sup> De acuerdo al oficio R.H./083/2023, CC/278/23 BIS de fecha veinte de abril de 2023, visible a foja 44.



## CUAL AUNADO AL INCORRECTO COMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, LE IMPLICA UNA AFECTACIÓN.

Si bien las autoridades señalaron que resulta improcedente dicha pretensión, alegando que existe legalidad en lo que al Acuerdo impugnado se refiere, se advierte con meridiana claridad que ha sido indebidamente fundado y motivado el mismo en cuanto al porcentaje que le corresponde conforme a la antigüedad laboral, lo anterior en virtud de que como se advierte del Acuerdo mediante el cual se le ha concedido la pensión a la parte actora, le ha adjudicado un porcentaje menor al que en términos del artículo 58 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* le corresponde, lo que se ilustra de la siguiente manera:

Artículo \*58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;<sup>80</sup>

...

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%,
- c) Con 26 años de servicio 90%;

Cabe señalar que el Acuerdo de igual manera establece como fundamento, reiterando la ilegalidad, lo dispuesto por el artículo 21, inciso A), fracción I, inciso e), del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual le es aplicable a los trabajadores hombres, por lo cual no existe duda de lo indebidamente fundado de dicho Acuerdo, ya que no hay ni ambigüedad al respecto, puesto que la fracción II de dicho dispositivo reglamentario, de igual manera implica una distinción en

<sup>80</sup> Énfasis añadido en lo general.

cuanto a los porcentajes aplicables para las **trabajadoras mujeres**, replicando prácticamente lo que establece la disposición legal arriba transcrita.

En consecuencia, procede señalar también que resulta nulo el Acuerdo de pensión en la parte relativa, en términos de lo que establece el artículo 4, fracción IV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, por lo que la autoridad demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca**, Morelos, deberá emitir diverso Acuerdo en el que subsane la indebida aplicación de la norma, y por lo tanto la indebida determinación del porcentaje que por concepto de pensión le corresponde a la actora, por lo que deberá rectificarse en tal sentido el acuerdo de pensión impugnado, debiendo incluir en dicha determinación, la procedencia de la pretensión que planteó la demandante respecto de la indebida cuantificación de la antigüedad laboral que quedó acreditada.

**c). - LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DEL SALARIO POR EL CUAL SE DEBE CUBRIR LA PENSIÓN A LA PARTE ACTORA, EN VIRTUD DE QUE REFIERE QUE SU ÚLTIMO SALARIO COMO TRABAJADORA ACTIVA FUE DE [REDACTADO]**

La demandante argumenta que el último salario percibido como trabajadora activa fue de [REDACTADO]

[REDACTADO] lo que pretende acreditar con la constancia laboral de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, expedida por la entonces Directora de Administración y Finanzas del **SAPAC<sup>81</sup>**, de la que textualmente se hace constar:

*"Que la [REDACTADO] esta sujeta a relación de trabajo con este Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, teniendo como fecha de reingreso el día [REDACTADO] desempeñando actualmente el cargo de [REDACTADO] adscrita al Departamento de Recursos Financieros de la Dirección Administración y Finanzas, percibiendo un sueldo bruto cada veintiocho días de [REDACTADO]"*

<sup>81</sup> Foja 45.

Aunado a lo anterior, también refiere que deberá integrarse correctamente el salario que servirá de base para determinar el porcentaje, por lo que a la cantidad que precisa como último salario percibido, deberá integrarse la cantidad correspondiente por concepto de aguinaldo, atendiendo a lo que señala el artículo 66, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con relación al artículo 30, primer párrafo del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, es importante ilustrar el contenido relativo de las disposiciones invocadas:

#### **Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos:**

**Artículo \*66.-** *Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

*La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.*

*Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.*

#### **Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:**

**ARTÍCULO 30.** *Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador.*

Las autoridades demandadas principalmente argumentan que la determinación del salario que ha servido de base para determinar el

porcentaje asignado para el disfrute de su pensión por jubilación, es conforme a las constancias existentes y en términos del Acuerdo de pensión.

De lo argumentado por la parte actora se desprenden dos posturas que alega, deberán aplicarse en su beneficio, la primera tiene que ver con la determinación del último salario que debió considerarse para el cumplimiento de lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo [REDACTADO] emitido en su favor, alegando que en términos de la constancia referida, de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós el último salario mensual que percibió en activo, fue de [REDACTADO]

[REDACTADO] sin embargo, señala que le han cubierto el primer pago de su pensión por la cantidad de [REDACTADO]

[REDACTADO] lo que le implica que le están considerando como último salario el de [REDACTADO]

Para efecto de definir lo correspondiente, se describe lo siguiente:

Para acreditar que el último salario percibido por la hoy pensionada, fue el de la cantidad de [REDACTADO]

[REDACTADO] se tiene como elemento el documento exhibido tanto por la parte actora, como por el demandado Ayuntamiento de Cuernavaca, consistente en:

- Constancia laboral de **fecha primero de septiembre de dos mil veintidós**, expedida por la entonces Directora de Administración y Finanzas del SAPAC<sup>82</sup>, del que, como se ha señalado puntualmente, se señala que a esa fecha la hoy demandante estaba sujeta a relación de trabajo con el SAPAC, teniendo como fecha de reingreso el d[REDACTADO]

[REDACTADO] y desempeñando el cargo de [REDACTADO] adscrita al Departamento de Recursos Financieros de la Dirección Administración y Finanzas, percibiendo un sueldo bruto cada veintiocho días de [REDACTADO]

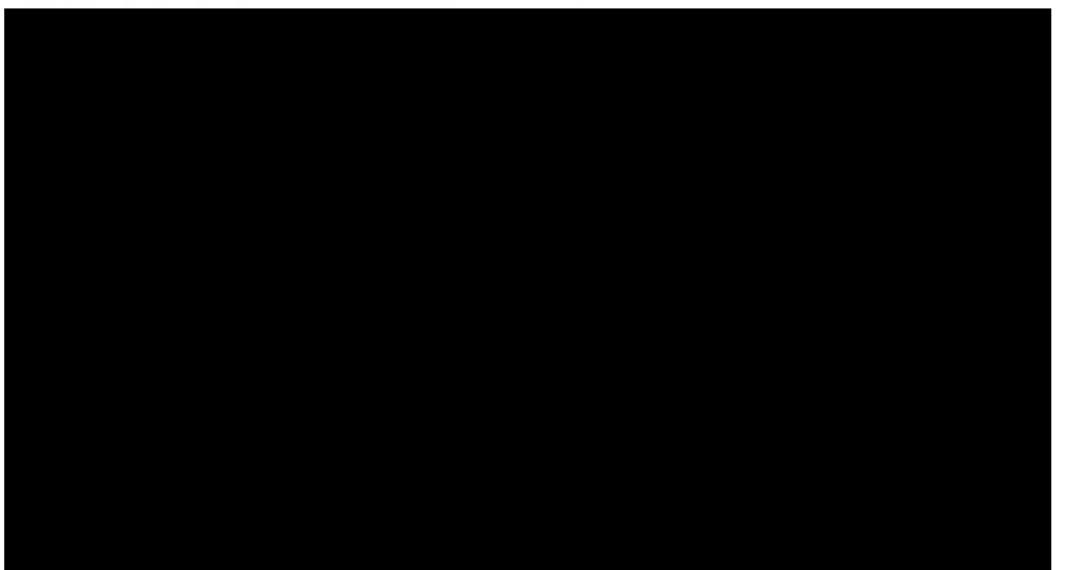
<sup>82</sup> Foja 45.

Por otra parte, para considerar que el último salario percibido por la pensionada ha sido el de [REDACTED]

[REDACTED] se tienen los siguientes elementos exhibidos por la demandada:

Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI (Recibo de nómina) expedido en favor de Emma Praxedis Cosme, en relación a su pago de nómina como trabajadora activa del periodo [REDACTED] al [REDACTED] del que se desprende por concepto TOTAL DE PERCEPCIONES la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], cabe señalar que de la revisión en el portal de Sistema de Administración Tributaria (SAT) se desprende los siguientes datos respecto de dicho CFDI<sup>83</sup>:



Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI (Recibo de nómina) expedido en favor de [REDACTED], en relación a su pago de nómina como trabajadora activa del periodo [REDACTED] al [REDACTED] del que se desprende por concepto TOTAL DE PERCEPCIONES la cantidad de [REDACTED]

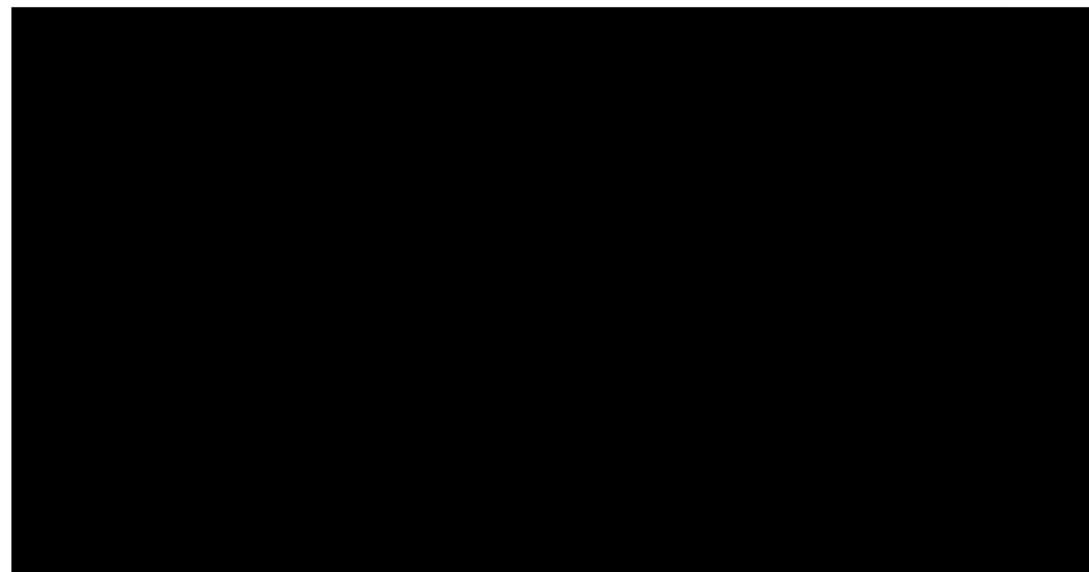
[REDACTED], cabe señalar que de la revisión en el portal de Sistema de Administración Tributaria (SAT) se desprende los siguientes datos respecto de dicho CFDI<sup>84</sup>:

<sup>83</sup> Verificado el 26 de febrero de 2025.

file:///C:/Users/Usuario%207/Downloads/Verificacio%CC%81n%20de%20Comprobantes%20Fiscales%20Digitales%20por%20Internet.pdf

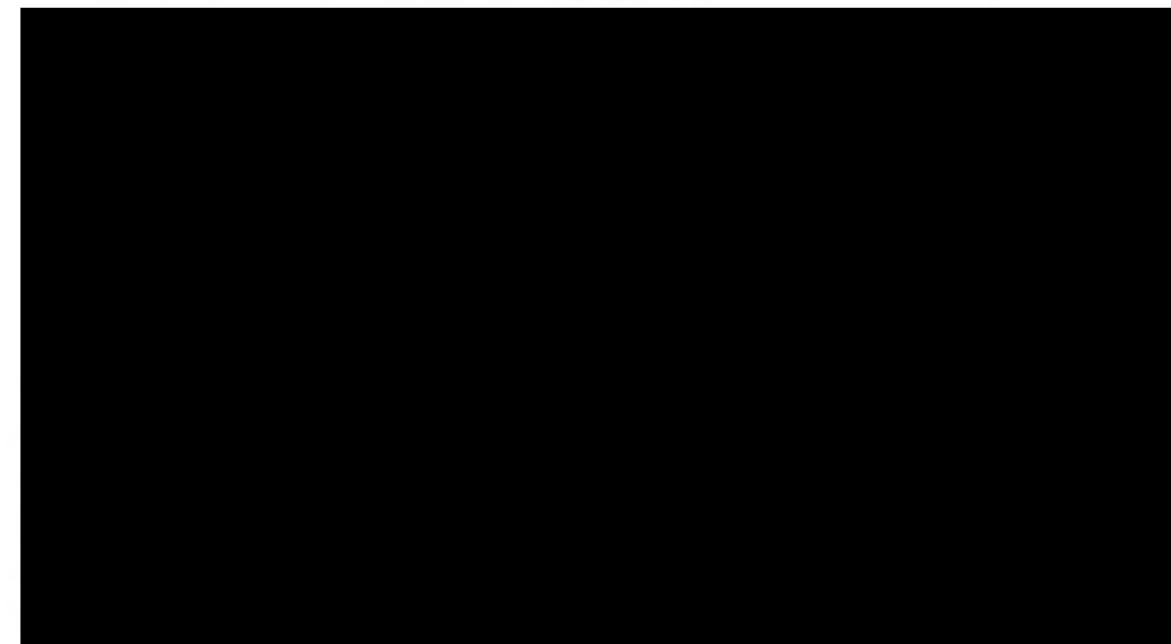
<sup>84</sup> Verificado el 26 de febrero de 2025.

file:///C:/Users/Usuario%207/Downloads/Verificacio%CC%81n%20de%20Comprobantes%20Fiscales%20Digitales%20por%20Internet.pdf



Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI (Recibo de nómina) expedido en favor de [REDACTED] en relación a su pago de nómina como trabajadora activa del periodo [REDACTED] al [REDACTED] del que se desprende por concepto TOTAL DE PERCEPCIONES la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], cabe señalar que de la revisión en el portal de Sistema de Administración Tributaria (SAT) se desprende los siguientes datos respecto de dicho CFDI<sup>85</sup>:



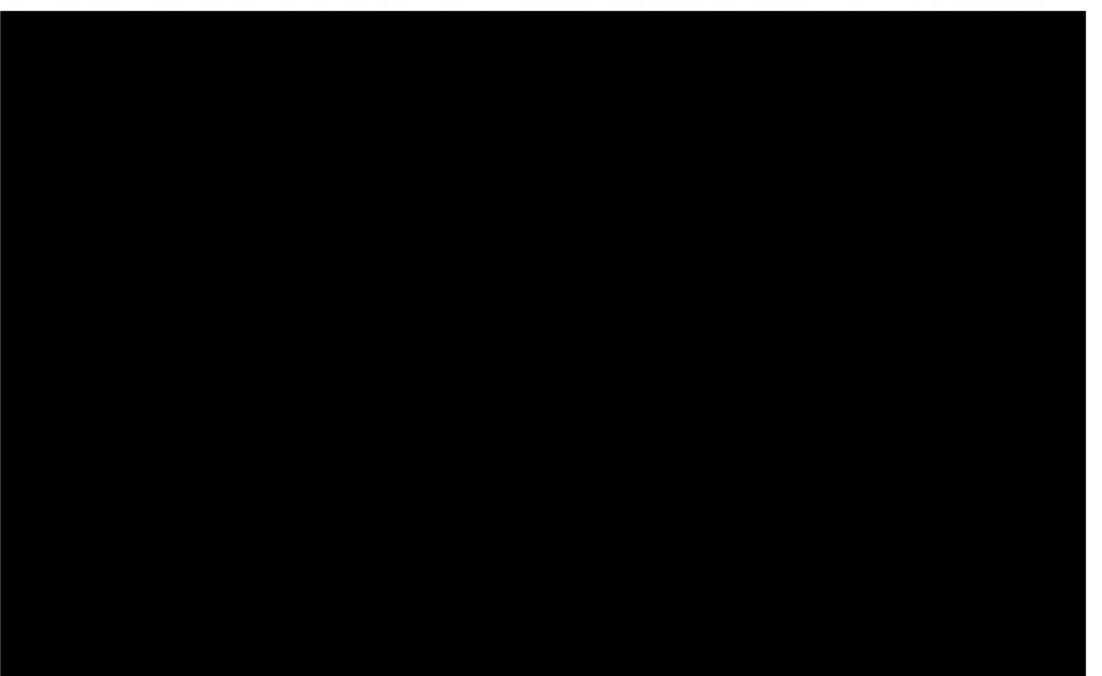
---

<sup>85</sup> Verificado el 26 de febrero de 2025.

<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?&id=7A3A4583-1C9E-4E8F-924B-75045984EC55&re=SAP951108514&rr=PACE7506043G9&tt=6193.430000&fe=OB9BKA==>

Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI (Recibo de nómina) expedido en favor de [REDACTED] en relación a su pago de nómina como trabajadora activa del periodo [REDACTED] del que se desprende por concepto TOTAL DE PERCEPCIONES la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cabe señalar que de la revisión en el portal de Sistema de Administración Tributaria (SAT) se desprende los siguientes datos respecto de dicho CFDI<sup>86</sup>:



Como se puede observar, de dichos comprobantes fiscales<sup>87</sup> relativos a Recibo de Nómina de la demandante que se encuentran vigentes, se desprende que se refiere al pago de su salario estando activa como trabajadora, resaltando que, en cada uno de estos se maneja un total de percepciones de [REDACTED]

[REDACTED] integrado por concepto de sueldo, despensa, ayuda para vivienda, prima quincenal, ayuda para transporte y premio de asistencia, desglosando también las deducciones correspondientes aplicables en el caso concreto.

Por consecuencia de lo señalado, es de concluir que el pago de su salario realizado cada veintiocho días, hasta el último día en que

<sup>86</sup> Verificado el 26 de febrero de 2025.

file:///C:/Users/Usuario%207/Downloads/Verificacio%CC%81n%20de%20Comprobantes%20Fiscales%20Digitales%20por%20Internet%20(2).pdf

<sup>87</sup> Fojas 103 a 106.

estuvo activa laboralmente, fue de [REDACTED]  
[REDACTED]

Cabe señalar que dichos documentales consistentes en los CFDI descritos, se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil*, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, en consecuencia, sirviendo de base también para lo señalado y por analogía, el siguiente criterio:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Registro digital: 2023840**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Undécima Época**  
**Materias(s): Civil**  
**Tesis: XVII.1o.C.T.38 C (10a.)**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV**  
**, página 3319**  
**Tipo: Aislada**

**COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se colige que los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT); además, el artículo 29, fracción I, dispone que los contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad mencionada el certificado para el uso de los sellos digitales (fracción II), mientras que la fracción IV señala que debe remitirse al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el CFDI respectivo mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano descentrado por medio de reglas de carácter general, con el objeto de que proceda a: i) validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A citado; ii) asignar el folio del comprobante fiscal digital; e, iii) incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Entonces, para

"2025, Año de la Mujer Indígena"

expedir un CFDI deben llevarse a cabo los tres pasos descritos y, hecho lo anterior, entregarse o ponerse a disposición del cliente a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad señalada mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por el cliente, su representación impresa, que hace presumir su original. Finalmente, en la fracción VI destaca que los contribuyentes pueden comprobar la autenticidad de los comprobantes que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado. Por tanto, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos de forma impresa en un juicio ordinario mercantil, hacen prueba plena, siempre que contengan los datos necesarios para evidenciar que cumplen con los requisitos previstos en los preceptos indicados, pues su impresión hace presumir la existencia del auténtico virtual, ya que su original no es un documento en papel, como lo era antes, por lo que es materialmente imposible que el creador de esos comprobantes exhiba en juicio un original en físico; sin que ello implique un estado de indefensión a la contraparte, toda vez que puede tacharlos de falsos e, incluso, está en aptitud de verificar su autenticidad consultando la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

**Amparo directo 417/2020. Demek, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2021.  
Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.  
Secretario: César Humberto Valles Issa.**

**Nota: Por ejecutoria del 24 de abril de 2024, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 247/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que "Los Tribunales contendientes no tuvieron tópicos relacionados, pues uno se pronunció respecto de la revisión del documento fundatorio de la acción en copia simple y el otro sobre los elementos y alcances tecnológicos de dicho documento fundatorio de la acción."**

**Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

Por lo tanto, en términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 66 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, tenemos que los porcentajes y montos de las pensiones a que se

refiere el propio ordenamiento, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador, por lo que en tal sentido quedó acreditado que el último salario, de acuerdo a los documentos oficiales relativos a Recibos de Nómina expedidos entre el [REDACTED]

[REDACTED] fecha en que causó baja como trabajadora activa la parte actora, corresponde a la cantidad de [REDACTED] agadero cada veintiocho días.

Sin que sea el caso poder tomar en consideración la prueba documental con la que pretende acreditar un salario mayor la parte actora, puesto que la constancia laboral fue expedida al día primero de septiembre de dos mil veintidós, de lo que se advierte que con posterioridad se generó una circunstancia diversa, lo cual no forma parte de la litis en el presente procedimiento, y de la que se constata que el salario considerado por las autoridades demandadas para cubrir el pago de su pensión, ha sido correcto, por lo que se determina improcedente la nulidad parcial solicitada en tal sentido respecto del Acuerdo de pensión impugnado.

Por otra parte, en lo que respecta a la argumentación de que el pago mensual de la pensión deberá integrarse con el monto correspondiente al aguinaldo en términos de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 66 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que señala que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, es decir, que para determinar el monto pagadero cada mes, deberá sumarse la cantidad equivalente al porcentaje de su último salario, así como el aguinaldo proporcional en cada mensualidad, lo cual resulta improcedente en virtud de que de estimarse en tal forma se estaría generando un doble pago por concepto de aguinaldo, además de que indebidamente se estaría incrementando el monto por tal concepto, atendiendo a su determinación legal.

Lo anterior resulta ser así puesto que la interpretación de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo tercero del ordenamiento legal en cita, refiere a una acumulación de los conceptos que deberán considerarse como pago a los pensionados, en razón de los conceptos que ha venido percibiendo como trabajador activo, lo que implica que dichos conceptos deberán seguirse cubriendo en



términos de las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, no debemos perder de vista que el artículo refiere a la integración de las pensiones, entre los que se incluye el relativo al aguinaldo que plantea la parte actora, de tal manera, debemos remitirnos al contenido del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impone lo siguiente:

***Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado<sup>88</sup>.***

En efecto, tenemos que la prestación de aguinaldo deberá cubrirse única y exclusivamente bajo los parámetros y en los períodos correspondientes que marca la disposición señalada, aclarando que si bien se toma como base para su cuantificación el salario correspondiente, esto no implica que deba integrarse en cada pago quincenal o mensual la parte proporcional de tal concepto, puesto que como ya se ha mencionado, se trata de un solo pago a que tienen derecho los trabajadores a partir del quince de diciembre de cada año, circunstancia que se deberá reproducir de igual manera en el caso de los pensionados, puesto que lo señalado en el párrafo tercero del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil comentada, implica una serie de conceptos que deberán seguirse contemplando, de acuerdo a la dinámica de la relación laboral que se haya venido reflejando previo a la determinación de la pensión, de manera que para el pago de la pensión de los pensionados, se deberá tomar como base la cantidad específica que derivó del porcentaje aplicado al último salario que obtuvo el pensionado como trabajador en activo.

Por consecuencia, resulta improcedente también la pretensión de la parte actora en relación a integrar de forma adicional al pago mensual de su pensión, un concepto que, conforme a la ley aplicable, solo tendrá lugar a su pago en el periodo indicado, pues

<sup>88</sup> Énfasis añadido.

de lo contrario, implicaría un pago adicional que duplicaría dicho concepto en un balance final de la aplicación del gasto, lo cual no tiene sustento legal alguno.

**d).- EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS EN EL PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN GENERADAS MES CON MES, A PARTIR DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, Y HASTA LA FECHA EN QUE SE REGULARICE LA CONSIDERACIÓN EN EL PAGO CORRECTO DE SU PENSIÓN.**

En efecto, resulta procedente dicha pretensión en razón de la determinación de nulidad parcial que se ha declarado procedente en cuanto a la estimación debida de la antigüedad laboral de la demandada, así como respecto del porcentaje que efectivamente le corresponde en razón tanto de la antigüedad, como por su condición de ex trabajadora mujer en el **SAPAC**.

Tales diferencias surgen en razón de que la antigüedad que deberá considerarse, es la de veintisiete años, dos meses y cuatro días, y en consecuencia, el porcentaje aplicable para determinar su pensión, será del [REDACTED] de acuerdo a lo establecido esencialmente en el artículo 58, fracción II, inciso b) de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Por lo tanto, se condena a las autoridades demandadas, particularmente al **SAPAC**, para que una vez que se emita el Acuerdo de pensión sujeto a las condiciones derivadas de la presente resolución, realice los ajustes necesarios para determinar las cantidades que de forma retroactiva deberán cubrirse a la parte actora por concepto de pensión por jubilación a partir del veintiuno de abril de dos mil veintitres y hasta la fecha en que se encuentre regularizada dicha circunstancia en atención al derecho de la accionante.

**e).- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED]**

[REDACTED] **POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN, QUE DEBERÁ CUBRIR EL SAPAC EN VIRTUD DE QUE DESDE LA FECHA EN QUE CAUSÓ BAJA, SE HAN NEGADO A CUBRIR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DEVENGADAS CONFORME AL TIEMPO**



## EFECTIVAMENTE TRABAJADO.

Del análisis integral realizado al contenido de la demanda se advierten las cantidades y conceptos que sostiene que se le adeudan por concepto de liquidación, señalando específicamente como conceptos adeudados los relativos a **prima de antigüedad, aguinaldo proporcional del año dos mil veintitrés, vacaciones del año dos mil veintidós, prima vacacional del año dos mil veintidós, vacaciones proporcionales del año dos mil veintitrés** (del primero de enero al veinte de abril de dos mil veintitrés), **prima vacacional del año dos mil veintitrés, estímulo, premio de puntualidad del año dos mil veintidós, premio de puntualidad del año dos mil veintitrés, fondo de ahorro y fin de cada trienio**.

Al respecto, la autoridad demanda **Ayuntamiento de Cuernavaca** señaló que no es una pretensión relativa a sus atribuciones y obligaciones, mientras tanto, el **SAPAC** señaló que resulta improcedente atendiendo a que de las facultades de la Dirección General del Organismo, no se encuentra la de liberación de dicho pago.

Agrega el **SAPAC**, que resulta improcedente tomando en consideración que se han realizado puntualmente los pagos a la demandante, lo que acredita con las documentales consistentes en copias certificadas de los pagos que le han sido realizados, agregando que en original se adjuntan, aunado a los recibos que la propia actora exhibe.

Ahora bien, no pasa desapercibida la naturaleza jurídica de las prestaciones que en este punto reclama la parte actora, sin embargo, conforme a las circunstancias existentes en el procedimiento, cabe señalar que atendiendo al principio de indivisibilidad de la contienda, se analizan dichas pretensiones en razón de que se debe garantizar que todas las pretensiones y defensas de las partes sean consideradas y resueltas de forma integral en una misma sentencia, contribuyendo así a la seguridad jurídica y certeza de las resoluciones jurisdiccionales como la que nos ocupa, de tal manera, es que se aborda el estudio de las pretensiones planteadas en éste apartado.

Exuesto lo anterior, sea advierte que corren agregadas al

expediente principal del presente procedimiento (fojas 104 a 177), un legajo de copias certificadas por parte de la autoridad demandada SAPAC, referidas como expediente laboral de la accionante, de las que se advierten los últimos cuatro recibos de nómina<sup>89</sup> como trabajadora activa de la parte accionante, mismos que ya han sido materia de estudio en relación con la determinación del último salario percibido por la actora en su calidad de trabajadora activa, de los que se advierten los siguientes conceptos:

### **PERCEPCIONES**

SUELDO  
DESPENSA  
AYUDA PARA VIVIENDA  
PRIMA QUINQUENAL  
AYUDA PARA TRANSPORTE  
PREMIO DE ASISTENCIA

### **DEDUCCIONES**

RETENCIÓN ISTP  
I.M.S.S.  
CUOTA SIND. CTM  
SEGURO DE VIDA

De lo anterior se advierte que en su calidad de activa aún, fue recibiendo el pago correspondiente de las prestaciones extralegales que se señalan, con lo cual se concluye que no ha quedado acreditada la procedencia de diversas a las referidas, incluso la retención correspondiente al fondo de ahorro que reclama, lo que se robustece con los datos relativos al referido Contrato Colectivo de Trabajo del periodo 10 (diez) DE DICIEMBRE DE 2020 (dos mil veinte), AL 09 (nueve) DE DICIEMBRE DE DOS MIL 2022 (dos mil veintidós), por lo que en su caso debió acreditarse la existencia de la obligatoriedad previo y posterior a dicho periodo, para efecto de que resultara procedente su condena en la presente sentencia, por lo tanto, al no estar debidamente acreditada su aplicación, se determina improcedente el condenar a la autoridad demandada SAPAC, al pago de las prestaciones extralegales que plantea como

---

<sup>89</sup> Fojas 103 a 106.

**estímulo, premio de puntualidad del año 2022, premio de puntualidad del año 2023 (proporcional), fondo de ahorro y fin de cada trienio.**

Genera sustento a lo señalado, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2024328**

**Instancia: Segunda Sala**

**Undécima Época**

**Materias(s): Constitucional, Laboral**

**Tesis: 2a./J. 9/2022 (11a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo III, página 1960**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvirtió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la

obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama.

Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo 784 de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación a la demanda y tampoco acuda a la audiencia reativa, en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas.

Contradicción de tesis 233/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Segundo Circuito, Sexto del Primer Circuito, y Primero y Segundo, ambos del Tercer Circuito, todos en Materia de Trabajo. 12 de enero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 277/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 850/2019.

Tesis de jurisprudencia 9/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por tanto, al no encontrarse acreditada la procedencia de las

prestaciones extralegales adicionales a lo que se establece en los últimos recibos de nómina como activa de la actora, se absuelve a la autoridad demandada **SAPAC**, al pago de las prestaciones o conceptos extralegales que reclama en su demanda los cuales ya han quedado precisados, en virtud de que no se demostró que las percibía de forma constante, periódica y permanente.

Independiente de lo anterior, no quedó acreditado que a la actora se le hayan pagado las cantidades correspondientes a los conceptos **legales** que reclama como parte de su liquidación, por consecuencia, se determina que es ilegal la omisión de las autoridades demandadas, dado que existe la obligación de cubrir el pago de las cantidades correspondientes por los conceptos definidos, en consecuencia, **se condena a la autoridad demandada SAPAC**, al pago de los conceptos consistentes en prima de antigüedad, aguinaldo proporcional del año dos mil veintitrés, vacaciones del año dos mil veintidós, prima vacacional del año dos mil veintidós, vacaciones proporcionales del año dos mil veintitrés (del primero de enero al veinte de abril de dos mil veintitrés) y prima vacacional del año dos mil veintitrés, agregando en ese punto, que la autoridad **SAPAC**, al respecto que no se interpuso acción de prescripción alguna, así como tampoco quedó acreditado o documentado que se hubiesen generado los pagos, tal y como lo señala la autoridad.

Sin embargo, dicha condena se hace con la salvedad de que se tendrá por satisfecho el pago de aquellas prestaciones satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución de la sentencia, la **autoridad demandada** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago con cargo al erario público.

Lo anterior cual guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 715 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia, el cual en la parte

que interesa establece:

**"ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago,..."**

Por otra parte, no pasa inadvertido que para efecto de la cuantificación de las prestaciones que debieran pagarse conforme a las prestaciones referidas en este punto, existen dos datos relativos al salario que percibía la actora durante el periodo en que estuvo activa laboralmente en el SAPAC, a saber:

- Conforme al oficio [REDACTED] de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, la entonces Directora de Administración y Finanzas del SAPAC, HIZO CONSTAR que la [REDACTED] se encontraba adscrita al Departamento de Recursos Financieros de la Dirección de Administración y Finanzas, percibiendo un sueldo bruto, cada veintiocho días de [REDACTED]  
[REDACTED]

Por otra parte, se encuentran agregados los siguientes documentos ya referidos con antelación:

- Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI (Recibo de nómina) expedido en favor de [REDACTED], en relación a su pago de nómina como trabajadora activa del periodo [REDACTED] del que se desprende por concepto TOTAL DE PERCEPCIONES la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], cabe señalar que de la revisión en el portal de Sistema de Administración Tributaria (SAT) se desprende los siguientes datos respecto de dicho CFDI;

- Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI (Recibo de nómina) expedido en favor de [REDACTED] en relación a su pago de nómina como trabajadora activa del periodo [REDACTED] del que se desprende por concepto TOTAL DE PERCEPCIONES la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], cabe señalar que de la revisión en el portal de Sistema de Administración Tributaria (SAT) se desprende los siguientes datos respecto de dicho CFDI;



- Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI (Recibo de nómina) expedido en favor de [REDACTED], en relación a su pago de nómina como trabajadora activa del periodo [REDACTED] del que se desprende por concepto TOTAL DE PERCEPCIONES la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cabe señalar que de la revisión en el portal de Sistema de Administración Tributaria (SAT) se desprende los siguientes datos respecto de dicho CFDI, y,

- Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI (Recibo de nómina) expedido en favor de [REDACTED] en relación a su pago de nómina como trabajadora activa del periodo [REDACTED] del que se desprende por concepto TOTAL DE PERCEPCIONES la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cabe señalar que de la revisión en el portal de Sistema de Administración Tributaria (SAT) se desprende los siguientes datos respecto de dicho CFDI.

De lo anterior tenemos que, si el último salario como trabajadora de la actora en el año dos mil veintitrés, se ajusta a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] pagadero cada veintiocho días, no se tiene la certeza del momento en que se ajustó el cambio respecto de lo hecho constar en el oficio de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós en el que se señaló que percibía a esa fecha [REDACTED]

[REDACTED] por lo tanto, la cuantificación que en su caso corresponde generar a la demandada SAPAC para el pago de los conceptos que se refieren en el presente punto, deberán considerarse y justificarse conforme a las circunstancias oficiales que en cada caso y momento deban prevalecer respecto del salario aplicable.

f).- LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE [REDACTED] EN RAZÓN DE LAS RETENCIONES DE CUOTAS QUE EL SAPAC LE RETUVO DE SU SALARIO Y SIN QUE LAS MISMAS FUERAN ENTERADAS AL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SIENDO ESTE EL OBJETIVO.

De forma específica señaló la parte demandada SAPAC, la improcedencia de lo reclamado, toda vez que las cuotas de retenidas del salario de la actora fueron enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, sin remitir constancia que acreditaría su dicho.

En relación a lo reclamado, la actora ofreció como prueba el informe de autoridad a cargo de dicho Instituto, el cual fue acordado procedente y una vez que el mismo fue rendido por dicha autoridad mediante oficio número [REDACTED] de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la entonces Directora General, se tienen los siguientes datos:

- Que la [REDACTED] derivado de la relación laboral con el **SAPAC**, si se encontraba dada de alta ante dicho Instituto desde el [REDACTED] habiendo sido dada de baja desde el día trece de agosto de dos mil veinte en virtud de la gestión realizada por el **SAPAC** en su carácter de ente obligado;
- Que respecto de la actora existe un total de adeudo de cuotas y aportaciones ante el Instituto que asciende a la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] así como la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] por concepto de adeudo de créditos quirografarios.

Conforme a dicha información, resulta fundada la pretensión de la parte actora, toda vez que se advierte una violación en su perjuicio de las disposiciones legales siguientes:

#### **LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS**

*Artículo \*43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:*

...  
*VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de*

*Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;*

*Artículo \*45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:*

*XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:*

*h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;*

*Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

*I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;*

**LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**

*Artículo 1. La presente Ley es de observancia general, orden público e interés social, así como obligatoria para los sujetos señalados en este ordenamiento, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su Reglamento y la normativa aplicable.*

*Artículo \*3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...  
*II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;*

...  
*IV. Aportación, a la cantidad en dinero que cubre el ente obligado por cada afiliado para que reciba los beneficios que otorga la presente Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley;*

...  
*X. Cuota, a la cantidad en dinero que cubre el afiliado mediante la retención y remisión del ente obligado, para que dicho afiliado reciba los beneficios que le otorga la presente Ley;*

...  
*XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;*

*Artículo 25. Son entes obligados para efectos de esta Ley:*

...  
*IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;*

*Artículo \*26. Los entes obligados tienen a su cargo:*

*III. Enterar en tiempo y forma las cuotas, aportaciones y las amortizaciones de los créditos otorgados;*

*Artículo 27. Además de lo previsto en el artículo anterior, los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados.*

*Artículo \*41. Tienen el carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los entes obligados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda. Lo que debe quedar consignado en sus respectivos Presupuestos de Egresos.*

*Artículo \*42. Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda.*

*Artículo \*43. Tienen el carácter de obligatorias las retenciones que el ente obligado descuento de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, a los afiliados, por concepto de créditos que como deudor principal o aval haya suscrito.*

*Artículo 46. El afiliado tendrá derecho a la devolución de sus cuotas en caso de baja del servicio, pasado un año de su separación correspondiente; excepto que cuente con uno o más créditos vigentes; en este supuesto, serán aplicadas al saldo de esos créditos, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable. El derecho de los afiliados a la devolución de sus cuotas prescribe en un plazo de cinco años, conforme*

*a lo que se establezca en la normativa aplicable.*

De los preceptos legales transcritos se advierte que existe un cúmulo de obligaciones por parte del **SAPAC**, que en su carácter de Ente Obligado respecto de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, no ha cumplido en su totalidad, lo que genera una afectación a la actora en sus derechos derivados de los artículos señalados.

Por lo tanto, resulta procedente condenar a la autoridad demandada **SAPAC** a efecto de que cumpla con las obligaciones correspondientes que respecto del Instituto de Crédito referido debió generar en favor de la parte actora, lo que derivará en la circunstancia de que ésta pueda realizar los trámites necesarios para ejercer sus derechos que le correspondan en términos de las disposiciones que regulen a dicho Instituto de Crédito relativos a devoluciones y reintegros que en su caso procedan conforme a su historial.

## **XII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Bajo las consideraciones vertidas, y tomando en cuenta que se ha declarado la nulidad para efectos respecto del acto impugnado consistente en el Acuerdo [REDACTED] mediante el cual se le concedió su pensión por jubilación, debe restituirse a la actora en el goce de los derechos que fueron afectados por el desconocimiento de las circunstancias reales que debieron tomarse en cuenta para la determinación de las condiciones de su pensión, así como respecto del resto de las pretensiones que fueron analizadas y declaradas procedentes, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*<sup>91</sup>, se señala que las autoridades demandadas deberán cumplir con los siguientes:

### **LINEAMIENTOS :**

---

<sup>91</sup> Artículo 89. [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. [...].

**LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, DEBERÁN ACATAR LO SIGUIENTE:**

- a) Deberán dejar sin efectos el Acuerdo pensionatorio en la parte relativa al porcentaje que le corresponde a la parte actora, debiendo tomar para tal efecto la antigüedad de tiempo efectivo laborado [REDACTED] consecuentemente, deberá tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso b), de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para determinar que la pensión deberá pagarse sobre el porcentaje del [REDACTED] respectivo del último salario que quedó acreditado, y que corresponde a la cantidad de [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo anterior en el entendido de que el pago de la pensión deberá realizarse de forma mensual, es decir, doce pagos por año, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>92</sup>, por lo que legalmente resulta improcedente cualquier otra dinámica de pago que implique un pago en exceso distinto a lo que por ley corresponde realizar en cada ejercicio presupuestal.

- b) Como consecuencia de la rectificación del porcentaje correspondiente a su pensión, así como respecto del salario señalado que para tal efecto deberá tomarse en cuenta,

[REDACTED] deberán cubrir retroactivamente, y en lo subsecuente, el pago de las diferencias que correspondan respecto del pago de la pensión, en términos de lo que dispone el artículo 66, párrafo tercero, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

---

<sup>92</sup> Artículo \*58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...  
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

Cantidad que la autoridad demandada correspondiente, deberá enterar en la Cuenta de Cheques [REDACTED]  
Clabe interbancaria [REDACTED]  
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED]  
señalándose como concepto el número de expediente TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88, inciso B), del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>93</sup>.

- c) Salvo que se acrede, en cumplimiento o ejecución de sentencia, que han quedado cubierto los pagos que reclama como parte de su liquidación, deberá cuantificarse, conforme al salario que corresponda en la época en que se generó el derecho, y pagarse a la actora por los conceptos que reclama consistentes en prima de antigüedad, aguinaldo proporcional del año dos mil veintitrés, vacaciones del año dos mil veintidós, prima vacacional del año dos mil veintidós, vacaciones proporcionales del año dos mil veintitrés (del primero de enero al veinte de abril de dos mil veintitrés), prima vacacional del año dos mil veintitrés.

Cantidad que la autoridad demandada correspondiente, deberá enterar en la Cuenta de Cheques BBVA B [REDACTED]  
Clabe interbancaria [REDACTED]  
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC [REDACTED]  
señalándose como concepto el número de expediente TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Cuarta Sala Especializada en

<sup>93</sup> Artículo 88. Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

[...]

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.



**Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88, inciso B), del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>94</sup>.**

- d) Deberán realizarse las gestiones administrativas, pagos y enteros de cuotas, aportaciones y retenciones que resulten procedentes, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en favor de la parte actora, a efecto de regularizar su situación en relación a sus derechos que le corresponden en términos de las disposiciones correspondientes de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, así como de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

De manera general se señala que el cumplimiento correspondiente a lo condenado, deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

Cabe agregar que a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio, por sus funciones, deban participar en el cumplimiento de esta resolución, por lo que deberán realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>95</sup>

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

---

<sup>94</sup> Artículo 88. Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

[...]  
B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

<sup>95</sup> AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18, apartado B), fracción II, inciso a) y n), y 26 de la Ley Orgánica.

**SEGUNDO.** La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad para los efectos señalados.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de los lineamientos señalados al final de esta sentencia.

**CUARTO.** Cumplimiento que deberán hacer en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la actora; y **POR OFICIO** a las autoridades demandadas.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023

ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN  
ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCIA QUINTANAR; en el expediente número TJA/4<sup>a</sup>SERA/JDN-143/2023, promovido por [REDACTED] en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de junio de dos mil veinticinco. CONSTE.

RTVH

